

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1153 EXP 5755-21_1
2	RES 1154 20-04-22 EXP 535-22_1
3	RES 1155 20-04-22 EXP 1550-22_1
4	RES 1156 20-04-22 EXP 2664-22_1
5	RES 1157 20-04-22 EXP 10264-21_1
6	RES 1158 20-04-22 EXP2037-22_1
7	RES 1159 20-04-22 EXP 1125-22_1
8	RES 1161 20-04-22 EXP 14458-21_1
9	RES 1163 20-04-22 EXP 4135-21_1
10	RES 1164 20-04-22 EXP 4114-21_1
11	RES 1165 EXP 5767-21_1
12	RES 1166 EXP 5756-21_1
13	RES 1167 EXP 5750-21_1



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, presentó a la

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5755 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.53969" N Longitud: - 75° 45' 13.26616" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220997
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009354 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5755 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220997, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009354 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-743-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 mediante radicado 00013147.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53864 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 832.80 m².

Vivienda: sin construir

STARD propuesto: prefabricado

trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros

FAFA de 3000 litros

Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.."



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 170 – 2022"

FECHA: 15 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5755 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9354 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Verificación de anexos con fecha del 25 de agosto de 2021
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-743-08-2021 del 27 de agosto del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53864 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36
------------------------------	---

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.53969" N Longitud: - 75° 45' 13,26616" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220997
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Area de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m³ o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

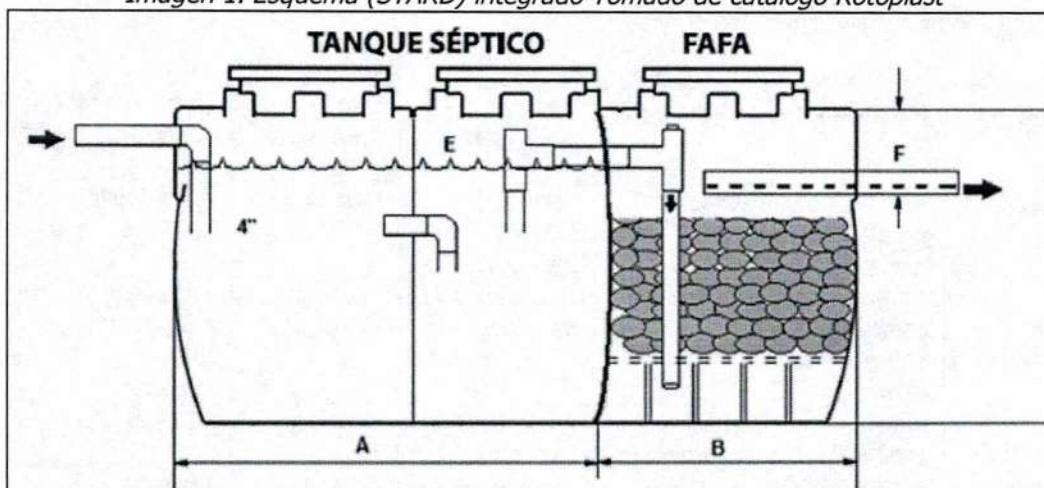
1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m³ – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No.

001153

ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220997, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y Porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE #36 se ubica al límite Sur-Oeste del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 82.9 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

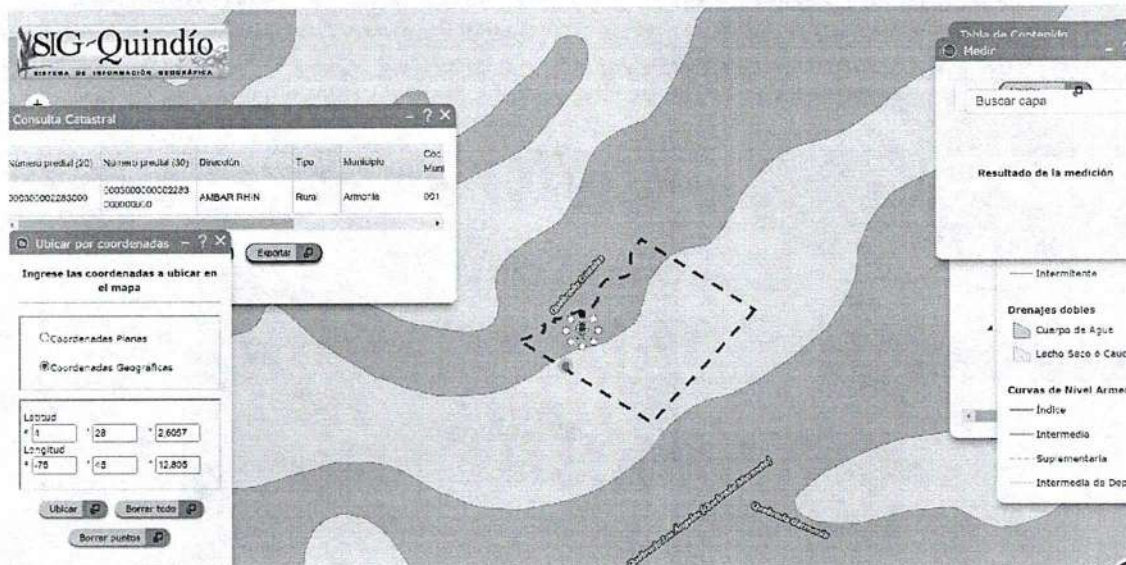
ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No.

001153

20 Abr 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clases 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53864 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5755 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220997, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



824100

RESOLUCIÓN No.

001153

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 4.53969" N Longitud: - 75° 45' 13.26616" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1213 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 170 del día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220997, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 832.80 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5514 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 832.80 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- ***Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #36**, cuenta **un área de 832.80 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001153

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-290-2022** del 07 de abril de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05755 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #36 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #36, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220997**.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRO


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

001154

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022,

001154

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico, el señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**, actuando en calidad de **APODERADO** de los señores **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301** y **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**,



RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

001154

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**, y ficha catastral **Nº000300002404000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 0535-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por el señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**, actuando en calidad de **APODERADO** de los señores **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301** y **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS**.
- Documento relación de anexos, para solicitud de permiso de vertimientos, correspondiente al predio **"1) LOTE #4 VENECIA"**
- Formato de autorización de notificación por correo electrónico, documento autorizado por el señor **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301**.
- Formato de autorización de notificación por correo electrónico, documento autorizado por el señor **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**.
- Poder debidamente otorgado por parte del señor **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301**, en calidad de copropietario, al señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**.
- Poder debidamente otorgado por parte del señor **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, en calidad de copropietario, al señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**.



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición incompleto, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**, **(el certificado de tradición se encuentra incompleto, falta la Pv ág. 1 de 5)**
- Factura de servicios públicos, expedido por Empresas Públicas del Quindío (EPQ), correspondiente al predio "Via el Caimo Solar de la luna LT"
- Concepto uso de suelo, expedido por el Departamento administrativo de planeación, proceso planificación y ordenamiento del territorio, de la Alcaldía Municipal de Armenia, Correspondiente al predio **"CS 4 VENECIA EL CAIMO"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**, y ficha catastral **Nº000300002404000**, firmado por el señor **Andrés Pareja Gallo**, subdirector del departamento administrativo de planeación municipal.
- Memorias de cálculo, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio objeto de solicitud, denominado **"LOTE #4 VENECIA"**, realizado por el ingeniero civil, el señor **Jorge Edelberto Agudelo Davila**, y el químico, el señor **Alexander Castro Higueta**.
- Catálogo del sistema séptico domiciliario **ROTOPLAST**, correspondiente al predio **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Plano allegado a través de correo electrónico, donde muestra la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Plano allegado a través de correo electrónico, donde muestra la planta del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Plano allegado a través de correo electrónico, donde muestra detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Plano allegado a través de correo electrónico, donde muestra curvas, uso de suelo división central y zonas de protección, del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio denominado **"LOTE #4 VENECIA"**.



RESOLUCIÓN No.

001154 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Plano allegado a través de correo electrónico, donde localización general del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondiente al predio denominado **"LOTE #4 VENECIA"**.
- Copia de la tarjeta profesional del ingeniero civil, el señor **Jorge Edelberto Agudelo Davila**, expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA**.

Que el día veinticinco (25) de enero del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día primero (01) de febrero del año 2022, a través de correo electrónico, bajo el radicado **Nº 00995-22**, el señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**, actuando en calidad de **APODERADO**, allegó la siguiente documentación:

- Factura Electrónica **SO- 2066**, consignación **Nº 135**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día veintiuno (21) de febrero del año 2022, a través de correo electrónico bajo oficio radicado **Nº 0002324** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a los señores **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301** y **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **0535 -2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E00535 de 2022**, para el predio **Lote # 4 Venecia** ubicado en la Vereda **EL Caimo** del Municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-137009** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueban idónea de la posesión o tenencia. **(Una vez revisado el expediente, se logró evidenciar que el certificado de tradición aportado se encuentra incompleto, por lo tanto se solicita allegar el documento completo para darle continuidad al trámite).***
- Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que el recibo de las Empresas Públicas del Quindío aportado hace referencia al predio "VÍA CAIMO SOLAR DE LA LUNA LT." y no para el predio "LOTE # 4 VENECIA", predio objeto de trámite, tal y como consta en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo adjunto, por tal razón es necesario que allegue el documento requerido para el predio "LOTE # 4 VENECIA" y así darle continuidad al trámite).***



RESOLUCIÓN No.

001154 20 ABR 2021

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²) de la disposición final, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano aportado inicialmente con la solicitud electrónica, no cuenta con la firma del profesional idóneo que lo elaboró.

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano aportado inicialmente con la solicitud electrónica, no cuenta con la firma del profesional idóneo que lo elaboró.

- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano aportado inicialmente con la solicitud electrónica, no cuenta con la firma del profesional idóneo que lo elaboró.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día seis (06) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **No cumplió el requerimiento (no fueron aportados los documentos jurídicos, certificado de instrumentos públicos completo, fuente de abastecimiento, y documentos técnicos, plano de origen y de detalle y la correspondiente identificación del área, documentos necesarios a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018), requerimiento enviado bajo radicado N° 0002324, del veintiuno (21) de febrero del año 2022.**



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **0535-22** que corresponde al predio **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



001154 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, se efectuó **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301** y **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-280-137009**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 0002324**, fue enviado a la dirección de correo electrónico "ase.tramites@gmail.com – javimeyo@gmail.com" direcciones electrónicas que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; requerimiento enviado por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** el día 22 de febrero del año 2022 tal y como consta en la guía **Nº. 98377790505**, donde se deja anotación que en la dirección de correo electrónico el documento reposa en la bandeja de entrada sin ser abierto, situación que no es resorte para ésta Corporación ya que es obligación del usuario actualizar la información suministrada, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fueron aportados los documentos jurídicos, certificado de instrumentos públicos completo, fuente de abastecimiento, y documentos técnicos, plano de origen y de detalle y la correspondiente identificación del área, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018),** siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



RESOLUCIÓN No.

001154100

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-280-137009** que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio radicado **Nº 002324 del**

RESOLUCIÓN No.

001154 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

21 de febrero del año 2022, (no fueron aportados los documentos jurídicos, certificado de instrumentos públicos completo, fuente de abastecimiento, y documentos técnicos, plano de origen y de detalle y la correspondiente identificación del área, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018), requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No.**00535-2022**, presentado a través de correo electrónico por el señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**, actuando en calidad de **APODERADO** de los señores **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301** y **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**, y ficha catastral **Nº000300002404000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el



RESOLUCIÓN No.

0011541100

20 APR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 0535-2022, del veinte de enero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE #4 VENECIA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-137009**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JAIME ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.535.301**, **JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.150.830**, actuando en calidad de **COPROPIETARIOS** y al señor **ALEXANDER CASTRO HIGUITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.809.838**, actuando en calidad de **APODERADO**, a las siguientes direcciones de correo electrónico javimeyo@gmail.com-ase.tramites@gmail.com, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

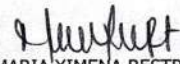
por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica; CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No.

001154

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 0535 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001155

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), los señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral N° **000000000100029000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **1550-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado por el los señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, firmado por lo señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada

3



001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

- Certificado de tradición expedido el 01 de febrero del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LA IRLANDA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida por Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, el veintitrés (23) de noviembre del año 2021, correspondiente a la sociedad **VIAYCO S.A**, identificada con **NIT** número **801002510-1**.
- Disponibilidad de servicio de acueducto, expedido por Empresas Públicas del Quindío (EPQ), correspondiente al predio "**Finca la Irlanda Lote 1 y 2**", identificado con ficha catastral **Nº 63690000000000100029000000**.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondiente al predio "**La Irlanda Lote 1 y 2**", realizado por el ingeniero ambiental, **Carlos Mario Loaiza Rendón**.
- Anexo fotos de prueba de percolación, croquis a mano alzada, correspondientes al predio "**La Irlanda Lote 1 y 2**".
- Catalogo del sistema séptico domiciliario, **ROTOPLAST** para el predio "**La Irlanda Lote 1 y 2**".
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA**, en favor al ingeniero ambiental, el señor **Carlos Mario Loaiza Rendón**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, correspondiente al predio objeto de solicitud "**La**

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Irlanda Lote 1 y 2".

Que el día siete (07) de febrero del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$**379.610**), así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 2127** y consignación **Nº 149**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$**379.610**).
- Consignación por valor de \$379.610, correspondiente a **CRQ TASAS RETRIBUTIVAS**

Que el día tres (03) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 0002987** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó los señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **1550 -2022:**

"(...)

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E00118 de 2022**, para el predio **Asociación Club Campestre Armenia** ubicado en la Vereda **La Tebaida** del Municipio de **La Tebaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-80229** y N° **280-18377** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente, el documento en mención no se encuentra firmado por los PROPIETARIOS que solicitan el permiso de vertimientos, por lo tanto, es necesario este documento para darle continuidad al trámite o acercarse a las instalaciones de la entidad a firmarlo .)***
- 2. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, asimismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que, realizada la revisión jurídica, se lo providenciar que el concepto uso de suelo no fue aportado, por lo anterior se le solicité a llegar el documento para darle continuidad al trámite)***

Nota: éste concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorga ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

informativo y no t el uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones del comunicado del uso del suelo; el concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorga ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no t el uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones del comunicado del uso del suelo de un inmueble inmueble

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día seis (06) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico (formulario único nacional sin firmas, concepto uso de suelos, documentos necesarios a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015**



001155 20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Modificado por el Decreto 050 de 2018 que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)., requerimiento enviado bajo radicado N° 0002294, del veintiuno (21) de febrero del año 2022.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1550-22** que corresponde al predio **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001155

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, se efectuó los señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral **Nº 000000000100029000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 0002987**, fue enviado a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** el día tres (03) de marzo del año 2022 tal y como consta en la guía **Nº. 98685150505**, en la cual se evidencia que el correo electrónico fue abierto, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(formulario único nacional sin firmas, concepto uso de suelos, documentos necesarios al**

RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018 que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).,, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001155

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información

RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante*

RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

RESOLUCIÓN No.

007755

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral **Nº 000000000100029000000000**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio radicado **Nº 002987 del tres de marzo del año 2022, (formulario único nacional sin firmas, concepto uso de suelos, documentos necesarios al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018 que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

15

001155

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **1550-2022**, presentado por los señores **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral N° **000000000100029000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral N° **000000000100029000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 1550-2022, del diez de febrero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LA IRLANDA**, ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80708**, y ficha catastral N° **000000000100029000000000**.

RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **NORA CECILIA GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.484.843**, **LUZ STELLA GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.477.517**, **RAFAEL ALBERTO GARAY** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.328**, **GLORIA INES GARAY** identificada con la cédula de ciudadanía número **24.315.291**, actuando en calidad de **SOLICITANTES Y COPROPIETARIOS**, a la dirección electrónica jrggj@hotmail.com, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.

001155

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: MARÍA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



001155 20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 1550 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO			
NOTIFICACION PERSONAL			
HOY _____	DE _____	DEL AÑO _____	SIENDO LAS
SE NOTIFICA	DE MANERA	PERSONAL	LA
NÚMERO _____	AL SEÑOR (A) _____		

EN SU CONDICION DE:			
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO			
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co			
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR	
C.C No _____			C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

001120

RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



RESOLUCIÓN No. 001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día **siete (07) de marzo** del año dos mil veintidós (**2022**), a través de la dirección de correo electrónico (nataliahenaoabogada@hotmail.es), la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA**



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

GENERAL y MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **63690000000020161802**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2664-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento solicitud nuevo tramite, radicado via correo electrónico, por la apoderada, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558**.
- Documento solicitud nuevo tramite y relación de anexos, solicitud de permiso de vertimientos.
- Formulario Único Nacional De solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, firmado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente a la estación de servicio el "Mirador de Buenavista", ubicado en el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**.

Que el día ocho (08) de marzo del año 2022, a través de correo electrónico bajo el radicado **Nº 2733-22**, se allegó la siguiente documentación:

- Documento publicidad de acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001156

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición, expedido el día 7 de marzo del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Calarcá Quindío, correspondiente al predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento, correspondiente al predio denominado **"LO 15 UR BOSQUES DE BOQUIA"**, identificado con ficha catastral **Nº 000000000020802800000161**, firmado por la secretaria de planeación y obras públicas, **Valentina Suarez Fernandez**.

Que el día nueve (09) de marzo del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día quince (15) de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a emitir Desglose de Trámite de Permiso de Vertimiento **"SRCA-ADTV-154-15-03-2022"**, Comunicado a la dirección de correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es el día 22 de marzo de 2022.

Que el día diecisiete (17) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 4104** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2664-2022**:



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02664** del 07 de marzo del 2022 en el cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nº 280-112488**, a partir del expediente con radicado No. 1562 de lo cual determina que : no puede ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos en el expediente No. 1562 del 21. Para que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que ya llegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos, se evidencia que no se cumple con los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.***

- 1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). **(debido a que realizar la revisión jurídica del expediente anterior con radicado 1562 de 2021, el cual se solicitó desglose se pudo evidenciar que el poder general otorgado por escritura pública 32 del 10 de enero de 2017, otorgado por parte de la señora MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN a la señora MARIA FERLEY MARIN GIRALDO, no cuenta con nota de vigencia por lo anterior se le solicita llega el respectivo documento con nota de vigencia)***



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(de acuerdo con el análisis jurídico realizada la documentación que reposa en el expediente 1562 de 2021 se logró evidenciar que el recibo de las empresas públicas que se encuentra en éste no está vigente, teniendo en cuenta que la fecha de expedición es del 18 de febrero de 2020, y el mismo cuenta con una vigencia de 1 año tal y como se logra evidenciar en la parte final del documento, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo oficio vigente).**
3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. **(debido a que realizada la revisión de los documentos allegado se logró evidenciar que el pago no ha sido aportado por lo anterior se le solicita realizar el pago del trámite de permiso de vertimientos para el inicio de su solicitud, para lo anterior se anexa factura).**

En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación esta incompleta, se requerirá al interesado que la allegue en el termino de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación esta incompleta, se requerirá al interesado que la allegue en el termino de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma

(...)"



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día 31 de marzo del año 2022, se allegó lo siguiente:

- Factura **SO 2396 y consignación N° 395, correspondiente a la tarifa de servicio de valuación trámite permiso de vertimientos, expediente 2664-2022.**

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día nueve (12) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **cumplió de manera parcial** con el requerimiento **0004104** enviado a la dirección que reposa en el expediente **N° 2664, del 2022. (Memorias técnicas, adaptadas a la resolución 0330 del 2017, poder debidamente otorgado, fuente de abastecimiento con vigencia.)**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **Cumplió de manera parcial** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2664-2022** que corresponde al predio **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL** y **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **63690000000020161802**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 4104** fue enviado al dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, recibido el día **diecisiete (17) de marzo 2022**, y recibido de manera personal el día **dieciocho (18) de marzo del año 2022**, toda vez que **cumplió de manera parcial** con la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(se presento el recibo de pago, quedando sin cumplir con la documentación técnica memorias técnicas, adaptadas a la resolución 0330 del 2017, poder debidamente otorgado, fuente de abastecimiento con vigencia, documentos necesarios al amparo del 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para así dar continuidad al permiso solicitud de permiso de**



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

vertimiento.), siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual



001156

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL** y **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **6369000000020161802**, **cumplió parcialmente con el requerimiento** del día **diecisiete (17) de marzo 2022**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, **(se presentó el recibo de pago, quedando sin cumplir con la documentación técnica memorias técnicas, adaptadas a la resolución 0330 del 2017, poder debidamente otorgado, fuente de abastecimiento con vigencia, documentos necesarios al amparo del 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para así dar continuidad al permiso solicitud de permiso de vertimiento.)**, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a través de la dirección de correo electrónico (nataliahenaobogada@hotmail.es), radicado bajo el No. **2664-2022**, presentado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL** y **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **63690000000020161802**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **63690000000020161802**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 2664-22, del 07 de marzo de 2022 relacionado con el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO**



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **63690000000020161802**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR - De acuerdo a la autorización de notificación por correo electrónico, notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica autorizada nataliahenaoabogada@hotmail.es, a la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL** y **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** debidamente constituido, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal,



RESOLUCIÓN No.

001156

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

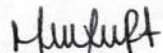
notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

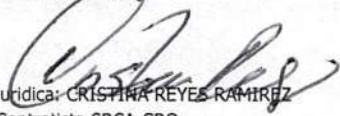
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica; CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica; JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ

RESOLUCIÓN No. 001157

ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto



RESOLUCIÓN No. 001157

ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCION 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en uso de sus facultades expide la Resolución No. 310 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, actuación administrativa debidamente notificada de manera personal el 25 de febrero de 2022, a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, en la que se resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividades y domesticas) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.





RESOLUCIÓN No. 001157

ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **6369000000100357000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No.

001157

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección administrativa financiera, expide comunicado interno en el que manifiesta.

"(...)"

*De manera atenta y respetuosa, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental citar nuevamente a la usuaria MYRIAN HERNANDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.402.824; Para que sea notificada de la resolución **000328 del 23 de febrero del 2022**. Teniendo en cuenta que por error de digitación en la Subdirección Administrativa y financiera se notificó la resolución **"000310 del 22 de febrero del 2022"** la cual no corresponde a la que se encuentra en la base de datos del archivo de nuestra dependencia.*

(...)"

Por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emite esta Resolución con el fin de subsanar el error del número de resolución 310 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, número emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera, por consiguiente se le solicita a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, que se acerque nuevamente a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que se notifique de la Resolución No. **000328 del 23 de febrero del 2022**.

CRQ



RESOLUCIÓN No. 001157

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCION 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera se le informa que se encuentra habilitado la notificación por correo electrónico, si usted desea ser notificada de esta forma, debe autorizarlo de manera expresa a la entidad través del correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co y así surtir la correspondiente notificación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCION 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen según las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas

Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de igual manera, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a los principios, entre los cuales se encuentra el de eficacia, dicho principio estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

RESOLUCIÓN No. 001157

ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejeros ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de conformidad con lo establecido en la presente Resolución esta Subdirección considera pertinente aclarar la Resolución N° 310 del 22 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Corregir el número de la resolución No. 310 del 22 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, de conformidad con la parte

RESOLUCIÓN No.

001157

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCION 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

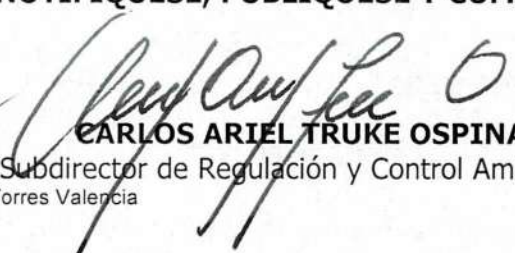
motiva del presente proveído, quedando en firme la resolución N° 328 del 23 de febrero del año 2022, el cual para efectos jurídicos resulta necesario que la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, se notifique de la nueva resolución N° 328 del 23 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **MYRIAN HERNANDEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.402.824**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE SAN MARTIN** ubicado en vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-120049** y ficha catastral No. **63690000000100357000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.



RESOLUCIÓN No.

001157

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCION 310 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 328 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 10264 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CROM
Corporación Regional del Quindío



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

20 Abr 2022

RESOLUCIÓN No.

001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVARÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.939.892**, actuando en calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de



20 ABn 2022

001158

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PROPIETARIA del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **0001000000090158000000000** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **2037-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.939.892**, actuando en calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.
- Poder debidamente otorgado, por parte de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.939.892**, actuando en calidad de **APODERADA**.
- Certificado de tradición expedido el 9 de febrero del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**.
- Caracterización del vertimiento, presuntiva y teórica, correspondiente al predio **1) SECTOR DEL CLUB CAMPESTRE**, y del predio denominado **SIN DIRECCIÓN**.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida por Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, el cinco (05) de noviembre del año 2011, correspondiente a la sociedad **ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA**, identificada con **NIT** número **890001290-3**.
- Viabilidad de servicios de acueducto, expedido por Empresa Públicas del Quindío (EPQ) correspondiente al predio denominado **"Las Acacias"**, identificado con ficha catastral **634700001000000090158000000000**.
- Certificado **097** expedido por la Secretaria de planeación municipal de la Alcaldía de

RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Montenegro, correspondiente al predio denominado **"LAS ACACIAS"** identificado con ficha catastral **Nº 634700001000000090158000000000**, firmado por la señora **Andrea Marcela Peláez Ortiz**, secretaria de planeación.

- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- memorias técnicas y diseños, correspondientes al predio objeto de solicitud **"Finca Las Acacias"**, realizado por el ingeniero sanitario, el señor Diego Fernando Ocampo Pulgarin.
- Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondientes al predio objeto de solicitud **"Finca Las Acacias"**, realizado por el ingeniero sanitario, el señor Diego Fernando Ocampo Pulgarin.
- Plan de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondientes al predio objeto de solicitud **"Finca Las Acacias"**, realizado por el ingeniero sanitario, el señor Diego Fernando Ocampo Pulgarin.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas, correspondientes al predio objeto de solicitud **"Finca Las Acacias"**, realizado por el ingeniero sanitario, el señor Diego Fernando Ocampo Pulgarin.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de solicitud **"Finca Las Acacias"**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **"Finca Las Acacias"**.

Que el día catorce (15) de febrero del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 2177**, consignación **Nº 229**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, Por valor de



RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte
(\$379.610).

Que el día tres (03) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 0002971** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2037 -2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02037 de 2022**, para el predio **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-65271** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.) Esto debido a que el requisito se radicó sin estar debidamente diligenciado en todas sus partes. Evidenciando que: en el cuadro 1 del formato no se diligenció el ítem No. 2 en el cuadro 2 del formato, no se diligenció el ítem 1. En el cuadro 3 no se diligenció el ítem 1. Y en el cuadro 4 no se diligencio el ítem 3,5 y 6.**
- 2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo**

20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No. 001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **(esto debido a que en el requisito radicado, si bien se observan las curvas de nivel. Éstas carecen del dato de altimetría (m.s.n.m), no se logran evidenciar.***

- 3. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero diego Fernando Ocampo Pulgarin quien es quien avala los diseños del sistema de tratamiento y planos presentados. Esto debido a que no se evidencia la copia de la matrícula profesional en los documentos radicados.**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día seis (06) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento (no fue aportado la documentación técnica, documentos necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) documento enviado bajo radicado N° 0002971, del tres (03) de marzo del año 2022.**



20 Abr 2022

RESOLUCIÓN No.

001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2037-22** que corresponde al predio **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para

RESOLUCIÓN No.

001158

20 APR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, se efectuó **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **0001000000090158000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 0002971**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; recibido de manera personal el día **cuatro (04) de marzo del año 2022**, por el señor **Rogelio Carvajal**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fue aportado la documentación técnica, (Formato Único Nacional FUN, debidamente diligenciado con información técnica, identificación del área, copia de la matricula profesional), documentos técnicos necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

RESOLUCIÓN No.

001158

20 APR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).



20 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001158

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-*

RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de



RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **0001000000090158000000000**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio radicado **Nº 002971 del 03 marzo del año 2022, (no fue aportado la documentación técnica, (Formato Único Nacional FUN, debidamente diligenciado con información técnica, identificación del área, copia de la matricula profesional), documentos técnicos necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No.**2037-2022**, presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVARÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.939.892**, actuando en calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con



RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **000100000090158000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **000100000090158000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 2037-2022, del veintidós de febrero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACASIAS"**, ubicado en la Vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENGERO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65271**, y ficha catastral número **000100000090158000000000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCIÓN No.

001158

20 Abr 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.939.892**, actuando en calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.040.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, a la dirección de correo electrónico abogadaurbanistica@gmail.com, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

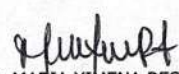
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No.

001158

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 2037 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No.

001159

20 Abr 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.



RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181490**, quien presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 1125-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE**





RESOLUCIÓN No.

001159 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181490**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 02 de febrero de 2022.
- Copia de la constancia de petición de servicio de acueducto para el predio **LOTE EL NARANJO** de la vereda **LA CRISTALINA**, en las empresas públicas del Quindío.
- Copia del recibo de acueducto para el predio **BOSQUES MZ D No. 17 ET 2**, emitido por las empresas públicas del Quindío.
- Copia del oficio de disponibilidad de servicio de acueducto para el predio **EL NARANJO** localizado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con ficha catastral No. 0002000000070374000000000, emitido por la empresas públicas del Quindío, el 08 de noviembre de 2021.
- Concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 005 del 14 de enero de 2021, para el predio **LOTE 5 EL NARANJO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181490, emitido por **PABLO YEISON CASTAÑEDA**, secretario de infraestructura del municipio de Circasia.
- Constancia para el predio **LOTE "EL NARANJO" LOTE DE TERRENO CINCO**, con matrícula inmobiliaria No. 280-181490, expedido por **BEATRIZ ARTUNDUAGA BERMEO**, directora técnica de la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria – **UMATA**.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **DELIO NARANJO RESTREPO**.
- Copia del formato de petición, queja, reclamo, sugerencia, felicitación (PQRSF), presentado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** al municipio de Circasia.
- Copia del certificado de estratificación del predio **EL NARANJO – LOTE DE TERRENO CINCO**, emitido por el departamento de planeación de la alcaldía de Circasia.
- Copia de la matrícula profesional del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinario del ingeniero civil **OCTAVIO**





RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedido el día 24 de enero de 2022 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.

- Licencia profesional de topografía del señor OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.
- Sistema de disposición de aguas residuales – memorias de diseño del predio FINCA LA MESA de la vereda LA CRISTALINA del municipio de Circasia, elaborado por el ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.
- Un sobre con 2 plano 1 CD para el predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), con el cual anexó:

- Factura electrónica No. SO – 2111 y Recibo de caja No. 667 para el predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), expedidos el 21 de enero de 2022 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que a través de oficio del quince (15) de febrero del 2022, mediante el radicado No. 00001870 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **1125-22**:



RESOLUCIÓN No.

001159... 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. E00728** de **2022**, para el predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **La Cristalina** del Municipio de **Circasia (Q)**, con No. de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-181490**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).

Esto debido a que en la prueba allegada con la solicitud no se evidencia el registro fotográfico de la misma.

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario



RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual...***

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes,** tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

(...)"

Que el día veintidós (22) de febrero de 2022 por medio del formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 2055, el señor DELIO NARANJO RESTREPO, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, allega el siguiente documento:

- Sistema de disposición de aguas residuales – memorias de diseño para el predio FINCA LA MESA ubicado de la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA, elaborado por el ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATO ALZATE.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1125-22** que



RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

corresponde al predio **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00001870** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido de manera personal el día 16 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente; así mismo se permite informarle que una vez revisada la documentación, se evidenció que allegó documentos distintos a los solicitados en el requerimiento, el cual constaba de los resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración – incluir registro fotográfico del sistema de la construcción, obra que genera el vertimiento; así mismo se evidenció que no hay registro fotográfico de este, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo





RESOLUCIÓN No. 001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la*



RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de

RESOLUCIÓN No. 001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00001870**, toda vez que la documentación allegada no fue la requerida, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **1125-2022**, presentado por el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

001159 20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 1125-2022, del 14 de enero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR para la notificación personal del presente acto administrativo el señor **DELIO NARANJO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.079, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJO" – LOTE DE TERRENO CINCO** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.

001159

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico

Revisión técnica: DANIEL JARAMILLO
Profesional universitario grado 10

Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 1125 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

001161

RESOLUCION No.

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

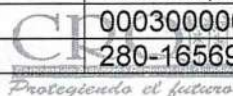
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **VICTOR DIEGO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.780 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165691** y ficha catastral N° **0003000000002324000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No.14458-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL CARMELO
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	1.150.561,055 E 989.196,7222 N
Código catastral	0003000000002324000000000
Matricula Inmobiliaria	280-165691


Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.

20 U. ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.0 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1075-12-2021** del día tres de diciembre de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021 al señor Víctor Diego Mateus en calidad de copropietario mediante radicado 00020041.

Que el Técnico **NICOLAS OLAYA RINCON**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE "EL CARMELO"**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 46165 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita técnica al predio El Carmelo en la Vereda el Rhin

Actualmente en el predio no habitan personas y se encuentran un par de plantas de plátano, no obstante, sin frutos por cosechar.

El predio es de dos pisos pero no tiene habitaciones.

El sistema contiene 1 descarga, un tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

El proceso se ve facilitado porque se encuentra ubicado en una pendiente de 35° aprox.

El sistema es de tipo prefabricado y el vertimiento de tipo doméstico.

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el día 26 de marzo de 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 309 – 2022**

FECHA: 26 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: VICTOR DIEGO MATEUS MARIN

EXPEDIENTE: 14458 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de noviembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1075-12-2021 del 03 de diciembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54999 del 19 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL CARMELO
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	1.150.561,055 E 989.196,7222 N
Código catastral	00030000000023240000000000
Matricula Inmobiliaria	280-165691

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros cada una.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 1.23 m de profundidad, 2.30 m de longitud y 1.14 m de ancho, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

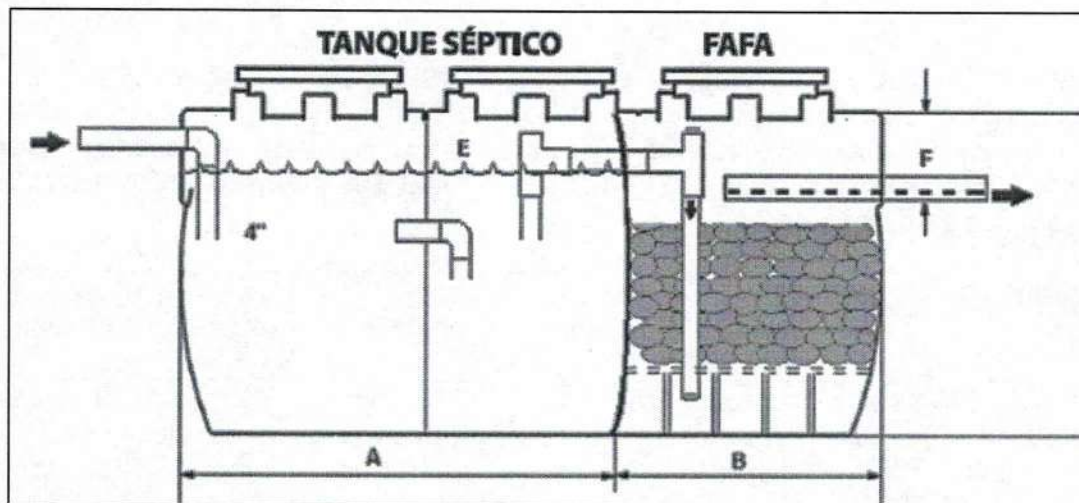
RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 2 ramales de 8.0 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 16.0 m²

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento Información uso de suelos DP-POT-CUS-0621, expedido el 16 de Septiembre de 2019, por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que:

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el bien inmueble, identificado con la Matricula inmobiliaria 280-165691 y ficha catastral 000300002324000, se encuentra dentro del sector denominado **"AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA Y VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO"**: estos son sus usos generales:

Clasificación del suelo		Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
SUELO RURAL	ZONA DE PROTECCION AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO	Agricultor Pecuario Vivienda campesina Vivienda campestre	Agrícola Pecuario Forestal Vivienda campestre Individual y agrupada	Vivienda campesina e infraestructura relacionada agroindustria l turismo	Recreación de alto impacto	Industria l Servicios de logística de transporte

Es de resaltar que no se encuentran aprobados los índices de ocupación y de construcción en SECTOR RURAL, hasta tanto no se realice la aprobación de las Unidades de Planificación Rural UPR, por lo anterior, este concepto de uso de suelo no establece un uso diferente al de vocación agropecuaria, de igual manera y una vez aprobada las Unidades de Planificación Rural el uso principal de estas zonas serán de vocación agropecuaria en concordancia con la Ley que rige la materia.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCION No. 00001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**



Según la ficha catastral No. 0003000000002324000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 20,9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

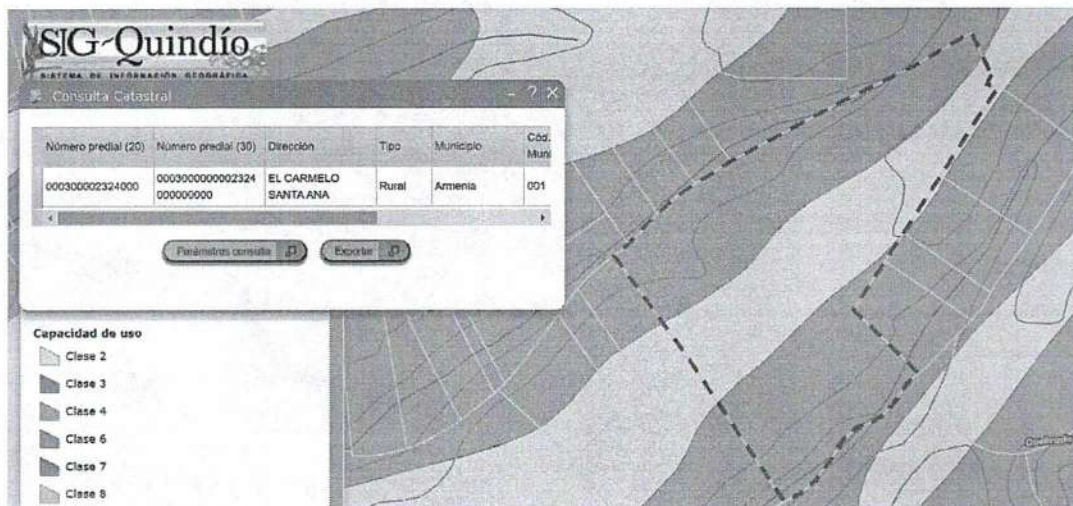
RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54999 del 19 de febrero de 2022, realizada por el técnico contratista NICOLAS OLAYA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Actualmente en el predio no habitan personas y se encuentran un par de plantas de plátano, no obstante, sin frutos por cosechar.
- El predio es de dos pisos pero no tiene habitaciones.
- El sistema contiene 1 descarga, un tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
- El proceso se ve facilitado porque se encuentra ubicado en una pendiente de 35° aprox.
- El sistema es de tipo prefabricado y el vertimiento de tipo doméstico.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- El predio el Carmelo actualmente se encuentra sin personas que residan en el, no obstante, se tiene un sistema que su disposición final es en un campo de infiltración que está a unos 35° aprox en una pendiente facilitando el proceso.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por

RESOLUCION No.

0001161

20 APR 2021

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14458 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL CARMELO de la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.),

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Matrícula Inmobiliaria No. 280-165691, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 16.0 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas planas (1.150.561,055 E; 989.196,7222 N) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola y residencial, con altura de 1270 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de marzo de 2022, el ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos**

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001101

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-165691**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 04 de diciembre de 2003 y el fundo tiene un área de 32.369 metros cuadrados tres (3) hectárea 2.369 M2 lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-CUS-0621 expedido por el Subdirector de Planeación del Municipio de Armenia (Q),, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 001 del mismo certificado registrada del día 03 de diciembre de 2003, encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*



RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCION No.

001161

20 Abr 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165691**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-271-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

001161
RESOLUCION No.

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14458 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL CARMELO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **VICTOR DIEGO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.780, en calidad de Copropietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165691** y ficha catastral N° **0003000000002324000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL CARMELO
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	1.150.561,055 E 989.196,7222 N
Código catastral	0003000000002324000000000
Matricula Inmobiliaria	280-165691
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	16.0 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

RESOLUCION No.

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

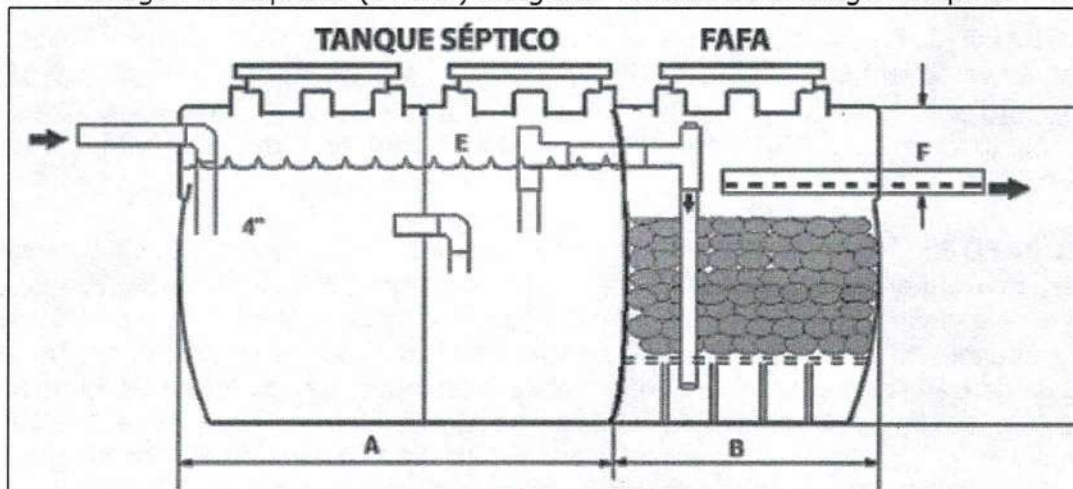
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros cada una.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 1.23 m de profundidad, 2.30 m de longitud y 1.14 m de ancho, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 2 ramales de 8.0 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 16.0 m²

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generaran como resultado de la actividad domestica para el predio **LOTE EL CARMELO**, vivienda campestre que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **VICTOR DIEGO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.780 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARMENIA (El Rhin), del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165691**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCION No.

001161

20 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARAGRAFO TERCERO: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 20,9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **VICTOR DIEGO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.780, quien actúa en calidad de Copropietario; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

RESOLUCION No.

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

001161

20 ABR 2022

RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

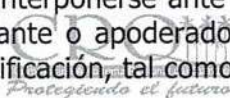
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **VICTOR DIEGO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.554.780, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE EL CARMELO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (El Rhin)**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165691**, o a su apoderado, o autorizado debidamente legitimado., de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICACIÓN A TERCERO DETERMINADOS: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **ARGEMIRO TOBAR GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.386.055, **ANLELY RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 41.955.710, **DIEGO FERNANDO VIDALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.733.908 y **LUIS EDUARDO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546.117 en calidad de copropietarios del predio objeto de la solicitud en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.


Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 001161

20 ABR 2022

**ARMENIA QUINDIO,
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN
EL PREDIO LOTE "EL CARMELO" SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

EXPEDIENTE 14458 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10)
DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL
EL NOTIFICADOR**

NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4135-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2388 del veintidós (22) de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 20 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-381-05-21**, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico **gerenciamaconstructora@gmail.com**, el día 28 de mayo del año 2021 al correo electrónico **gerenciamaconstructora@gmail.com**, al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, mediante radicado 07550.

CONSIDERACIONES TECNICAS



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 8**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contaría un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4135 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 8 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43749



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 428 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 8 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43749, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial (...)"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio 1) **LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43749**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre -cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7° - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informo que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el tramite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulía que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulía - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulía del municipio de Calarcá.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m2, con dos zonas comunes de 6.740 m2 y 1891 m2. Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diara constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES
AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.



20 ABR 2022

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulía, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (WP-310), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (WP-311), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-312), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (WP-313) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (WP-314), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al WP-315 localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-316) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (WP-317) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Figura 8. Afloramiento con presencia de agua

Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (WP-319) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (WP-320) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua **Figura 13.** Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (WP-321" en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (WP-322) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (WP-323) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.



Figura 19. Intersección de afluentes



Figura 20. Afluentes plenamente conformados

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (WP-325) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

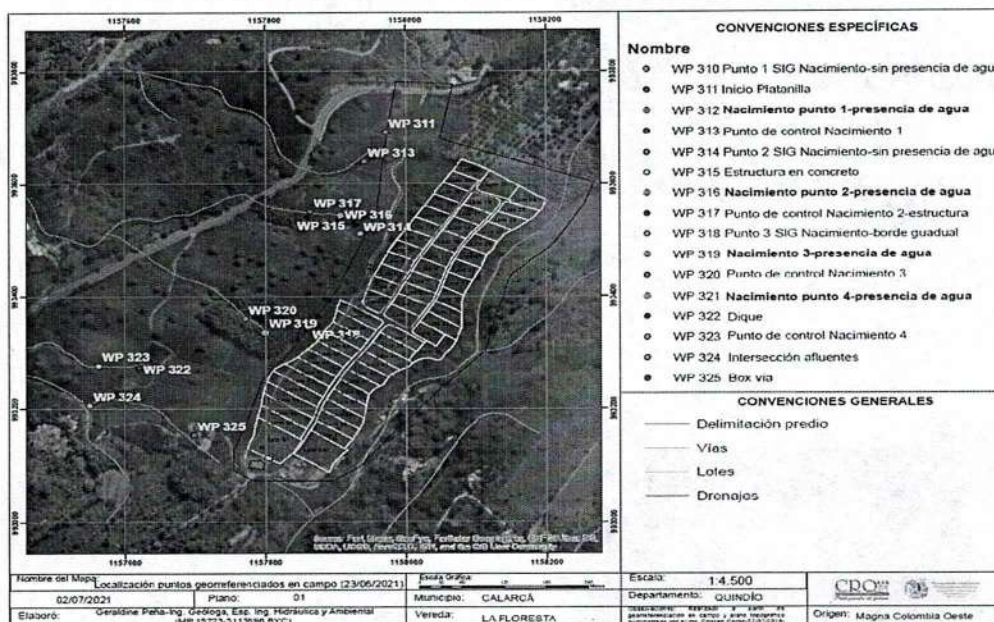


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

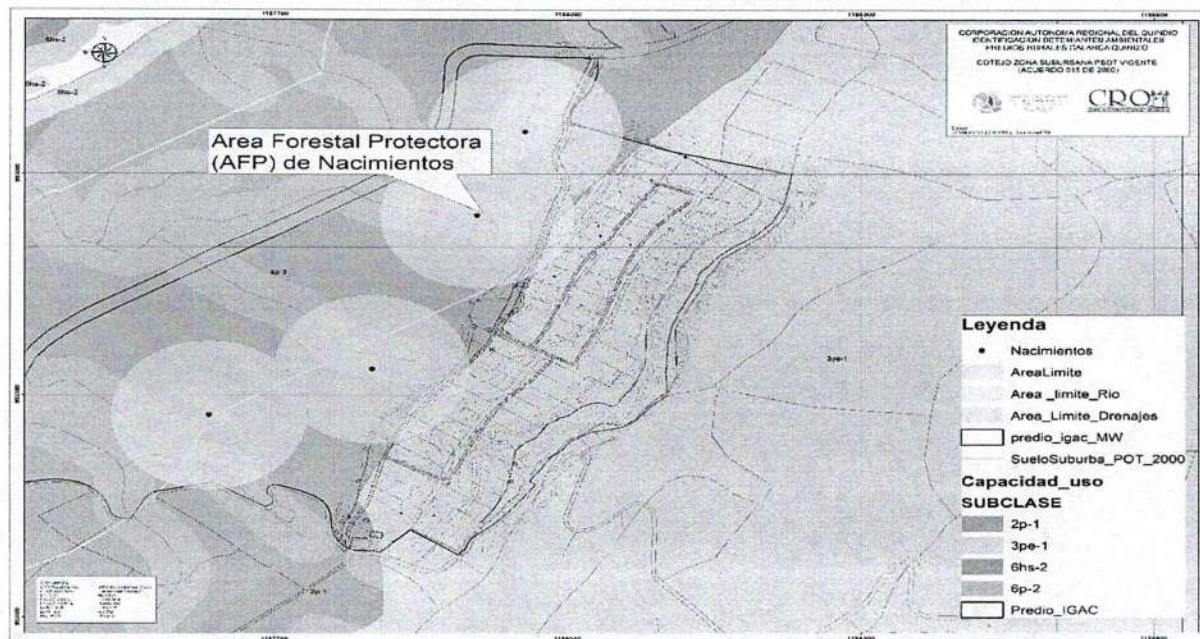
Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



RESOLUCION No. 001163
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

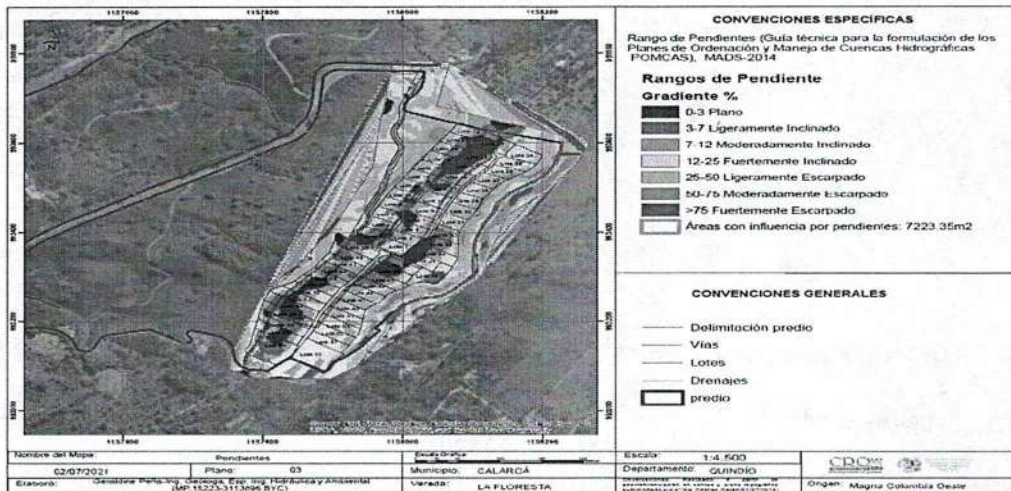


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

- 4.3.2. **ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA):** de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

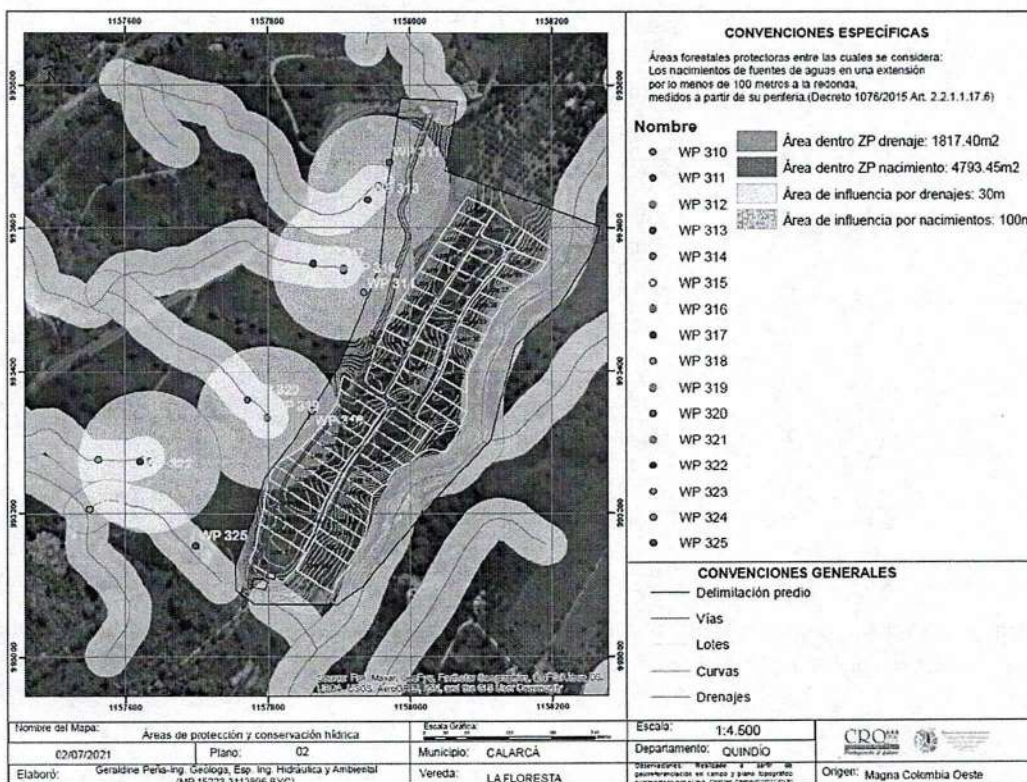


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la Figura 24. se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el WP-312 (Latitud: 4°

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 8 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)

Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulía, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts² y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts².

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 8 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749** sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia (...)"

Que para el día veintidós (22) de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2388 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749** mediante radicado 18965.

Que para el día 13 de diciembre del año 2021, mediante radicado E 15061-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y este último a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2388 del veintidós (22) de noviembre del año 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 4135-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, del trámite con radicado **4135-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4 y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #08 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, del trámite con radicado **4135-2021** en contra la Resolución No. 2388 del 22 de noviembre del año 2021, toda vez que el

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

1. Contra los argumentos de la negación

Contra el argumento "1": "el lote de terreno # 8 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos"

No es un argumento válido para la negación del permiso de vertimientos porque no hay un informe confiable que permita identificar con certeza el retiro existente con el nacimiento. De ser precisa y confiable la información citada, la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se encuentran en puntos ubicados a más de 100 metros del nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección. Las zonas de influencia por nacimientos, no son causales de negación del permiso de vertimientos. Estas situaciones se sustentan a continuación

La supuesta zona de influencia por nacimiento corresponde a una incongruencia generada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de sus dependencias, la cual no debe ser asumida por el particular; toda vez que, de la lectura del Acto Administrativo que se recurre, se evidencian múltiples contradicciones así:

- *En la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dependencia competente para el estudio del trámite de permiso de vertimientos, dejó plenamente establecido que: el predio objeto de solicitud cuenta con retiro suficiente del*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico y ii) no se relaciona que el predio cuente con nacimientos o áreas de influencia de estos.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignada en el acta de visita vo 46094 29 de mayo 2011 realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C. R.Q. se encontró lo siguiente

- *Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar*
- *El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral, Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.*
- *Posteriormente, en visita realizada al día 23 de junio de 2021, consignada en Acta de Visita No. 46457, el supuesto "Grupo de Ordenamiento Territorial", cuya creación y composición abarca gran cantidad de vicios, como se demuestra en el presente recurso, manifiesta que el predio objeto de solicitud presenta un área de 147.333 metros cuadrados en suelo de protección producto de supuesta área de influencia de un nacimiento, lo cual, en la eventualidad de que fuera cierto, corresponde únicamente al 8.94% del área total del lote objeto de solicitud, sin tener en cuenta el rango de error de los equipos técnicos utilizados en la visita en mención*

En igual sentido, en la eventualidad de que dicha visita técnica contara con validez jurídica y no fuera contraria al concepto realizado por el equipo técnico de la Subdirección a su cargo, se tiene que, el suelo de protección correspondería únicamente a 147.333 metros cuadrados situados en el extremo del lote, sin que se viera afectado el resto del inmueble, razón por la cual no impediría la construcción del vertimiento, toda vez que, teniendo en cuenta que el tamaño del lote es de 1.647 mts², y la construcción del sistema de vertimientos no se realizará en la zona supuestamente afectada.

Confirmando lo anterior, encontramos que previo a la radicación de las solicitudes de permisos de vertimientos sobre los lotes individuales del proyecto que cursan actualmente, la Constructora radicó solicitud de permisos de vertimientos para el lote en mayor extensión, bajo Radicado No. 10435-2017, la cual fue negada por la Subdirección a su cargo mediante Resolución No 3188 del 22 de diciembre de 2020, únicamente porque el predio estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, sin embargo, en las visitas realizadas durante el trámite aludido y los actos administrativos expedidos, nunca se manifestó la existencia de nacimientos o áreas de influencia de estos que afectarían la legalización de los vertimientos, tal como consta en levantamiento topográfico del 27 de mayo de 2020 realizado por el Topógrafo EDUAR ALBERTO SOTO ZORRILLA con el fin de verificar las determinantes ambientales existentes en el predio, así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, ahora bien, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidencia en los documentos aportados que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante el competente, pero esta solicitud al enfocarse a obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, esta Subdirección encuentra que no es procedente toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Como disposición y compromiso dentro de las reuniones establecidas como mesa de trabajo, se estableció una visita en campo por parte del topógrafo quien corroboraría las posibles determinantes ambientales existentes en el predio, para tal caso, se emitió el siguiente concepto:

30

- Conclusiones y observaciones.

- con base a la línea de retiro, no existe una afectación en el área de protección por la posible construcción del proyecto de las viviendas de acuerdo al perímetro a construir en sus diferentes costados de frente a la quebrada más cercana.

Según el proyecto a construir dentro del predio, se halla localizado más al costado este en un porcentaje de aprovechamiento aproximado del 20%. Para definir el suelo de protección agrícola se es necesario el criterio del profesional experto en cartografía quien defina y coteje la información junto con el plano topográfico.

Por el área del talud existente, entre la quebrada y la construcción esta una pendiente que se encuentra con el 40% en el terreno, no superando el 100%.

- Se realiza visita al predio del proyecto tesoro campestre – del municipio de Calarcá-Quindío, en la visita se realizó la inspección y replanteo topográfico, por posible afectación del área forestal protectora existentes dentro del predio.

Cabe resaltar que, tal como consta en el informe de la visita, esta fue realizada en el año 2020 esta fue realizada utilizando estación total de topografía cuya precisión es mucho mayor a la que presenta el equipo de GPS manual - Garmin utilizado en la vista realizada por el supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial.

Así pues, no es clara la razón por la cual al momento de decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento que nos ocupa, usted da prelación al concepto técnico contenido en Acta de Visita No 46457 del supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial con base en una visita cuya ilegalidad se demuestra en el presente recurso, desconociendo así la visita y el concepto técnico realizados por los profesionales a su cargo contenido de la Acta de Visita No 46094 de la Subdirección de

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Regulación y Control Ambiental de la CRQ. en la cual se establece que el inmueble objeto de solicitud cuenta con "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico" y no se relacionan drenajes o zonas de influencia de estos.

En conclusión la supuesta zona de influencia por nacimientos no puede ser tomada en cuenta como argumento de negación, toda vez que: i) no se tiene certeza de su ubicación y ii) la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se establecieron en puntos ubicados a mas de 30 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección, con lo cual queda demostrado que no puede ser un argumento de negación.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote # 8 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados.

Para empezar es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERENO NUMERO 8 "EL TESORO CAMPESTRE, UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CLALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con un área de 1.000 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gaus



RESOLUCION No. 001163
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 10 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 154 con coordenadas (1157982.76 m. E, 1157982.76 m.N) en sentido **Sureste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 42.08 m Aprox. hasta el punto N° 248 (1158020.90 m. E, 993457.31 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 248 con coordenadas (1158020.90 m. E, 993457.31 m.N) en sentido **Suroeste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 23.96 m Aprox. hasta el punto N° 249 (1158009.92 m. E, 993436.02 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 6 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 249 con coordenadas (1158009.92 m. E, 993436.02 m.N) en sentido **Nororeste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 41.48 m Aprox. hasta el punto N° 155 (1157972.24 m. E, 993453.36 m.N), (intersección de línea lindero). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote Cesión 1 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 155 con coordenadas (1157972.24 m. E, 993453.36 m.N) en sentido **Noreste** en línea de lindero con una distancia acumulada de 23.94 m Aprox. hasta el punto N° 154 (1157982.76 m. E, 1157982.76 m.N), (intersección de línea lindero). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43749, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282 43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con*



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades,** y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo."* (Negrilla fuera del texto)

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbabwe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente, debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018 fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4:457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las "áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas

.Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de



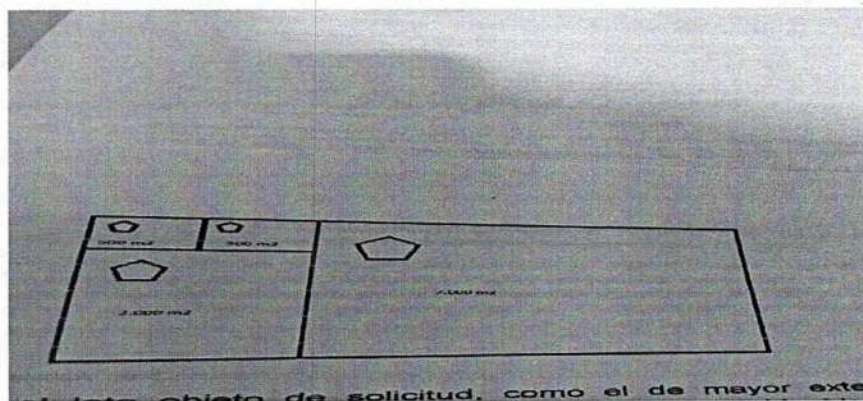
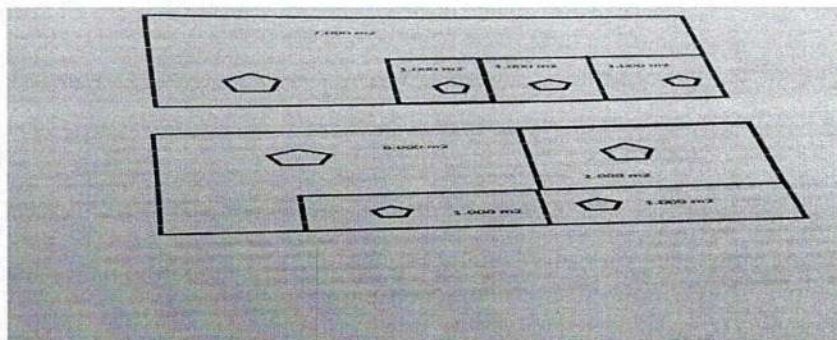
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



el lote objeto de solicitud, como el de mayor exte

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 8, no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote #8

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #8 toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No. 2388 del veintidós (22) de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio 1) Lote de terreno #8 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 8, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de la motivación pertinente.

De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 8 Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.
2. Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental
3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.
4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
5. Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.

7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

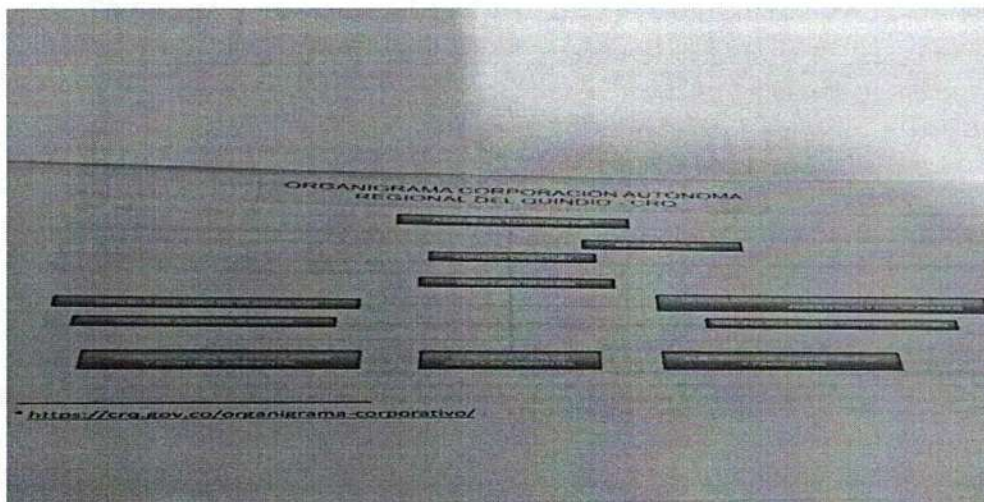
1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación

2. Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Dicho lo anterior, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2021 del 27 de octubre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna ni al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

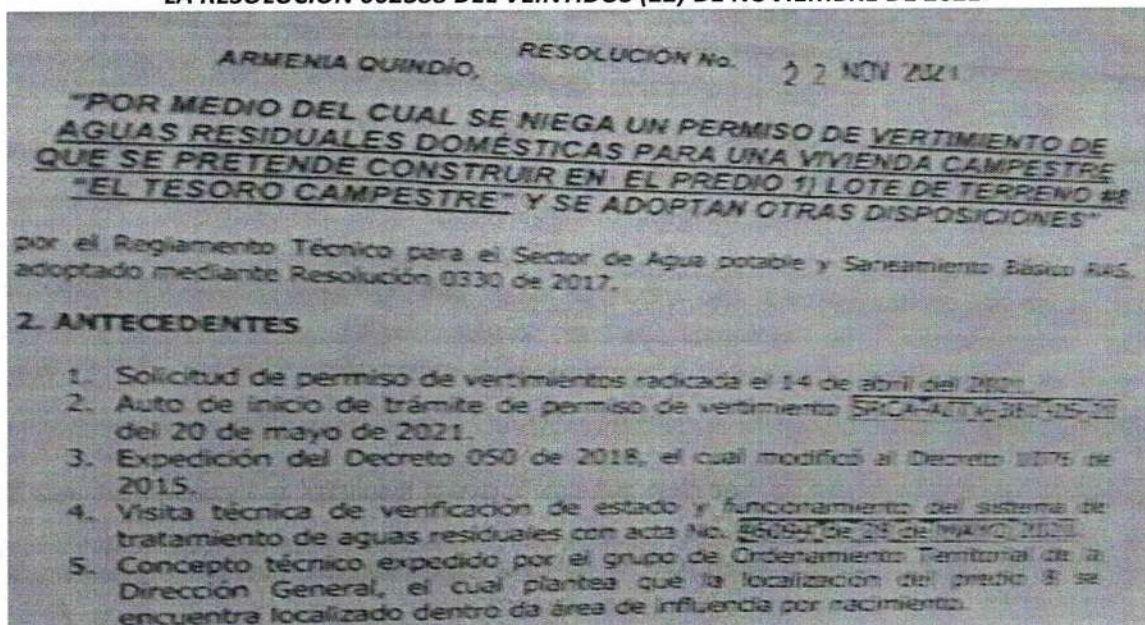
Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2388 del 22 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento ni siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2388 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, no se puede pasar por alto que en el "Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos - CTPV - 428-2021 de fecha 2 de septiembre, realizado por el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q. Se hace relación al concepto técnico expedido por el grupo de Ordenamiento Territorial de Dirección General, dentro del numeral 2 "ANTECEDENTES", así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



De esta manera, se siguen vislumbrando inconsistencias en los argumentos de la Corporación y en la transparencia y trazabilidad de sus actuaciones, visitas, procedimientos, reuniones, etc. Máxime cuando el concepto de ordenamiento territorial fue expedido el 16 de septiembre 2021 y la reunión de ese grupo, fue el 8 del mismo mes. Es así que se sostienen las dudas y las inconformidades respecto del turbio proceder, que nos afecta de manera desproporcionada y antijurídica.

Finalmente, es inexplicable cómo en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es el que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

2. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional (i) estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y (i) acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURÍA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortés Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2388 del veintidós (22) de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com
Cordialmente.

Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-021-01--2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidos(2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2388 del 22 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado E 15061-21 del 13 de diciembre del año 2021, interpuesto contra la Resolución número **002388** del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **4135-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

DOCUMENTAL

1. Poder General
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado E 15061-21 con fecha 13 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **4135-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 8 predio objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002388 del veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y este último a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (04) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y este último a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749."**

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4135 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S, Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021 conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 18965, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2388 del 22 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el lote # 8 se encuentra en zona de influencia por nacimiento y según visita de campo realizada por la Corporación por lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

No obstante la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el lote # 8 haya sido por encontrarse ubicado dentro de zona de influencia por nacimiento.

No es una supuesta zona de influencia por nacimientos ni mucho menos una incongruencia de esta autoridad ambiental, el grupo de profesionales que realizó la visita y determinó que el predio se encuentra en dicha zona, precisamente hace la observación para tener en cuenta la citada norma al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y se reitera que la negación del permiso de vertimiento no fue porque el predio se encontrara en zona de nacimiento como más adelante se argumentará.

Con relación a "la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el funcionario procedió a verificar la existencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR, propuestos en cada solicitud del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto El Tesoro Campestre.

Respecto a la visita realizada el 23 de junio de 2021 en donde el recurrente indica sobre el supuesto grupo de ordenamiento territorial es pertinente aclarar que no es un supuesto grupo, toda vez que efectivamente es un grupo de apoyo tal y como quedo consignado en la respuesta dada por el Director de esta entidad ambiental, además la Corporación en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. realizó visita complementaria donde se verificó la existencia de determinantes ambientales y realizó el análisis de compatibilidad de estas frente al uso del suelo y determinantes de ordenamiento territorial, lo cual quedo consignado en el concepto determinantes ambientales y de ordenamiento territorial- proyecto el tesoro campestre de fecha 16 de septiembre de 2021, además si el recurrente presenta inconformidad frente al mismo, pudo manifestarlas y sustentarlas con los debidos estudios técnicos, realizados por profesionales idóneos.

Se reitera lo antedicho líneas atrás, la negación del trámite de permiso de vertimiento, no se fundamentó en la afectación del suelo de protección por construcción de un sistema o vivienda en la zona, en efecto la construcción del sistema puede ubicarse fuera del área de protección.

Con relación al permiso de vertimientos con radicado 10435-2017, el cual fue negado mediante resolución número 3188 del 22 de diciembre de 2020, para dicha época el lote de mayor extensión denominado Lote de terreno la Zulía - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, el análisis de esta Subdirección se centró en el estudio del suelo por encontrarse dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, motivo que llevo esta corporación a negar el permiso de vertimientos hasta tanto no tramitaran la sustracción del área de donde se encuentra ubicado el predio dentro del área de la reserva forestal central, establecida por la ley segunda de 1959.

Se reitera que no es un supuesto el grupo de ordenamiento territorial como se indicó líneas atrás, toda vez que la visita fue realizada por un equipo de profesionales idóneos con que cuenta esta

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Corporación para brindar acompañamiento y apoyo técnico y jurídico en los diferentes tramites que adelanta esta Subdirección.

Respecto al acta de visita No.46094 realizada por el ingeniero ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, precisamente el funcionario realizó la visita al proyecto el tesoro campestre, y no al lote # 8 donde no fue posible verificar que el mismo se encuentra en zona de influencia por nacimiento, como bien lo determino el grupo que realizo la visita a través del acta No. 46457 del 23 de junio de 2021, lo que fue motivo de inconformidad por parte del recurrente al no realizar la visita de campo al predio objeto de solicitud, para lo cual se abrió periodo probatorio para realizar visita técnica al predio objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Se reitera lo dicho con antelación, la negación no fue porque el predio se encontrara en zona de influencia por nacimiento sino para ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento tal y como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 8 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. "y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción"

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021 "

ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio **NO CUMPLE** con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como se consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 8 se realizó el día 14 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote # 8 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 14 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. En cuanto a la **identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 8, razón por la cual se abrió período



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-021-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 8 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No.57488 realizada el día 4 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

" Se realiza visita al predio 8 tesoro campestre en el momento de la visita no hay construcción, se pretende desarrollar vivienda campestre con STARD en prefabricado de 1.000 Litros, tanque séptico y FAFA ,dispósición final mediante pozo de absorción.

Lote se ve influenciado por retidro de área de nacimiento, la construcción no se hará sobre el área afectada."

Que para el día 4 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual Concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4135 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 8 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43749 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Incongruencias de procedimiento

Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso para el predio denominado **LOTE DE TERRENO 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, como se indicó con antelación sea arbitrario y mucho menos carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

Se reitera lo dicho líneas atrás el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 8, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS(2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 08 **EL TESORO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

3. En cuanto al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4135-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

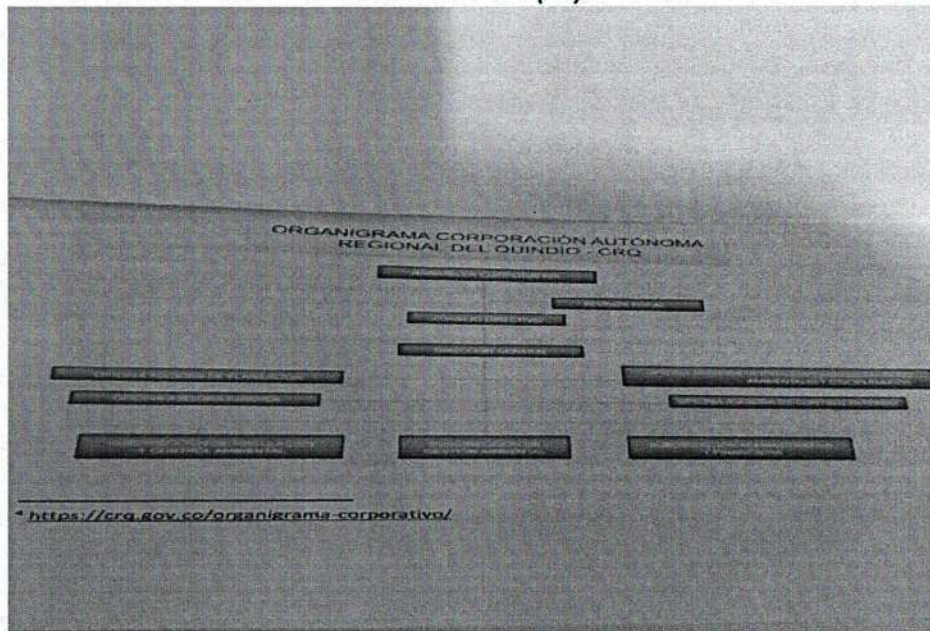
Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2388 del 22 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del organigrama de la entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



RESOLUCION No. 001163
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021 "

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, y deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

3. Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4135-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2388 del 22 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número E15061 de fecha 13 de diciembre de 2021 el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, solicita *"se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor **José Manuel Cortes Orozco**, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor **Alexander Muñoz Agudelo** la solicitud presentada por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, **VIGILANCIA ESPECIAL** frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto **Tesoro Campestre** en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de **VIGILANCIA ESPECIAL** efectuado por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: **Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades**, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indico en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio, denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, y sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)"

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pot del municipio de Calarcá que sirven de claridad para este asunto

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, expansión urbana y rural.

Dentro de cada de esas clases están las categorías de suelos de protección en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.

**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.

5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

III. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2388 del 22 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2388 del 22 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #8"EL TESORO**



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

CAMPESTRE" ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 8"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana"*. que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m².



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las

**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

1001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado 1) **LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2388 del 22 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. No.2388 del 22 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4135 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15061-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #8 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43749**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10





RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001163

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCION 002388 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

EXPEDIENTE 4135 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

1164 - 20 abril



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCION No. 001164
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4114-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2070 del 27 de octubre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 18 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos **No. SRCA-AITV-356-05-21** el cual fue notificado al correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com, el día 24 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** mediante radicado 7199.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 4**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contaría un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4114 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 4 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43745 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales*



RESOLUCION No. 1001164
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 142 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 4 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43745, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial (...)"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m²

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio 1) **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43745**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre -cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

"ARTICULO 7° - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informo que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que cuenta con **un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulía del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campesas de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campesas NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campesas cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diara constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES
AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.

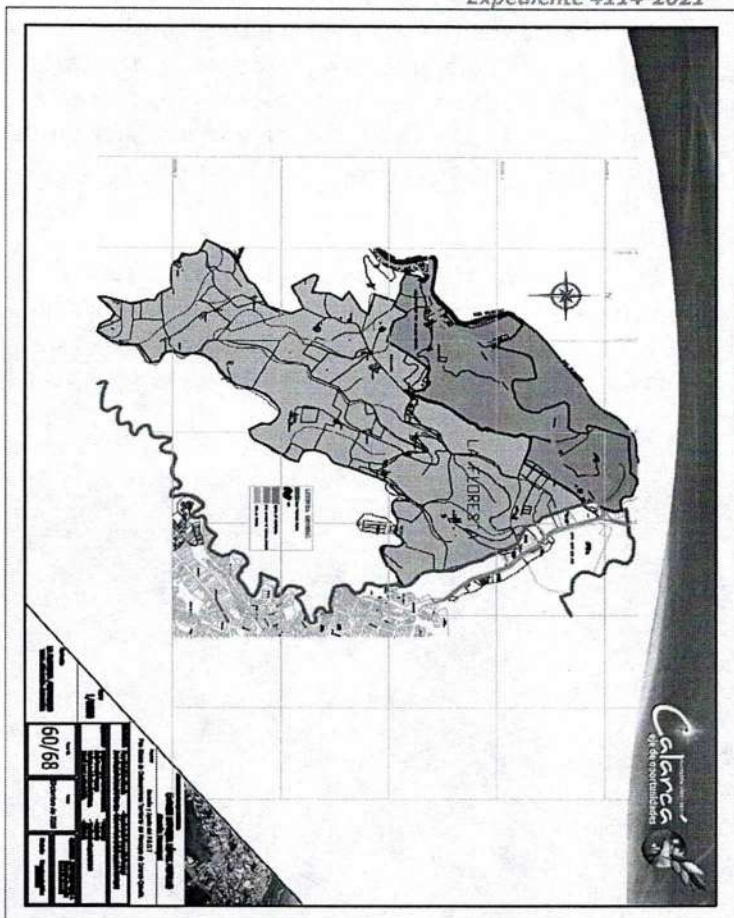
**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (WP-310), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (WP-311), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-312), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (WP-313) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (WP-314), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al WP-315 localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de
agua

Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-316) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (WP-317) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



Figura 8. Afloramiento con presencia de
agua

Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadual, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



Figura 12. Afloramiento con presencia de **Figura 13.** Punto de control afloramiento agua

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua,
cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

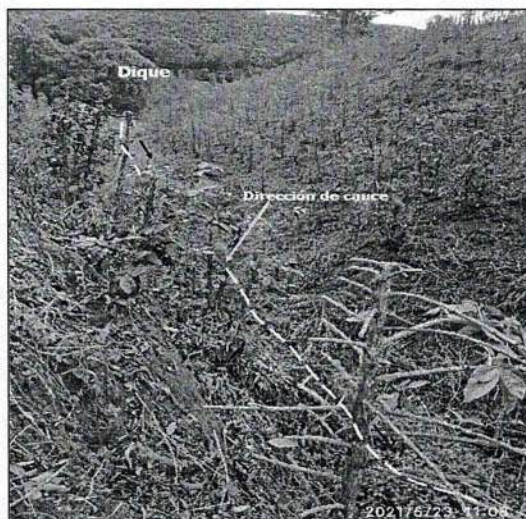


Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

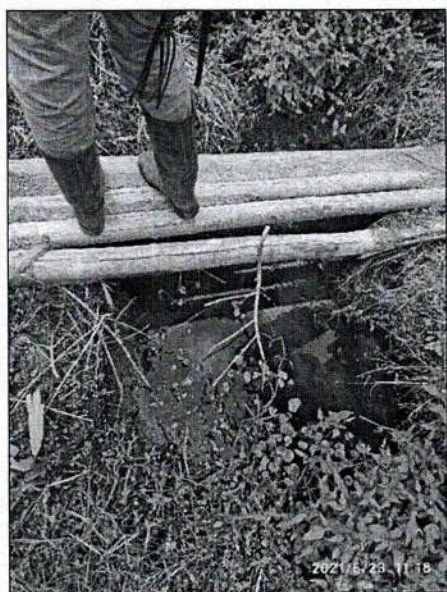


Figura 19. Intersección de afluentes



Figura 20. Afluentes plenamente conformados

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (WP-325) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

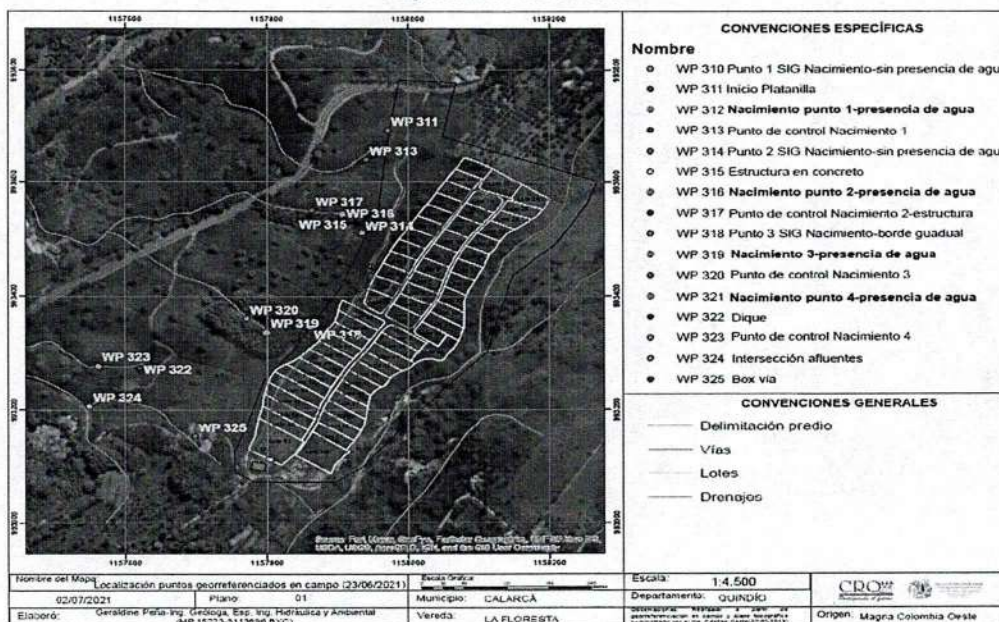


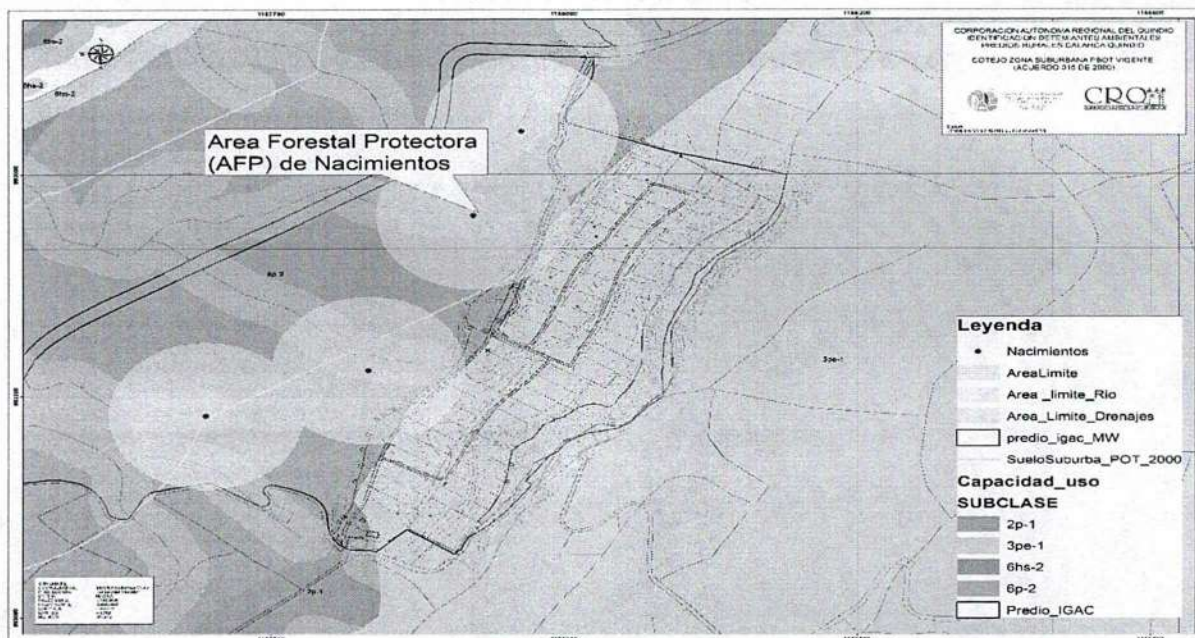
Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87
---	------	-----------------------	---------

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

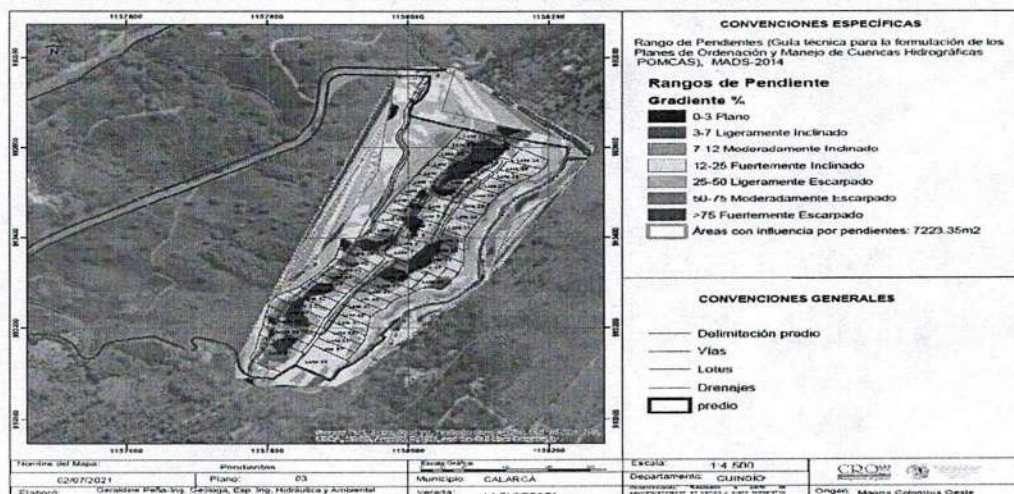


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

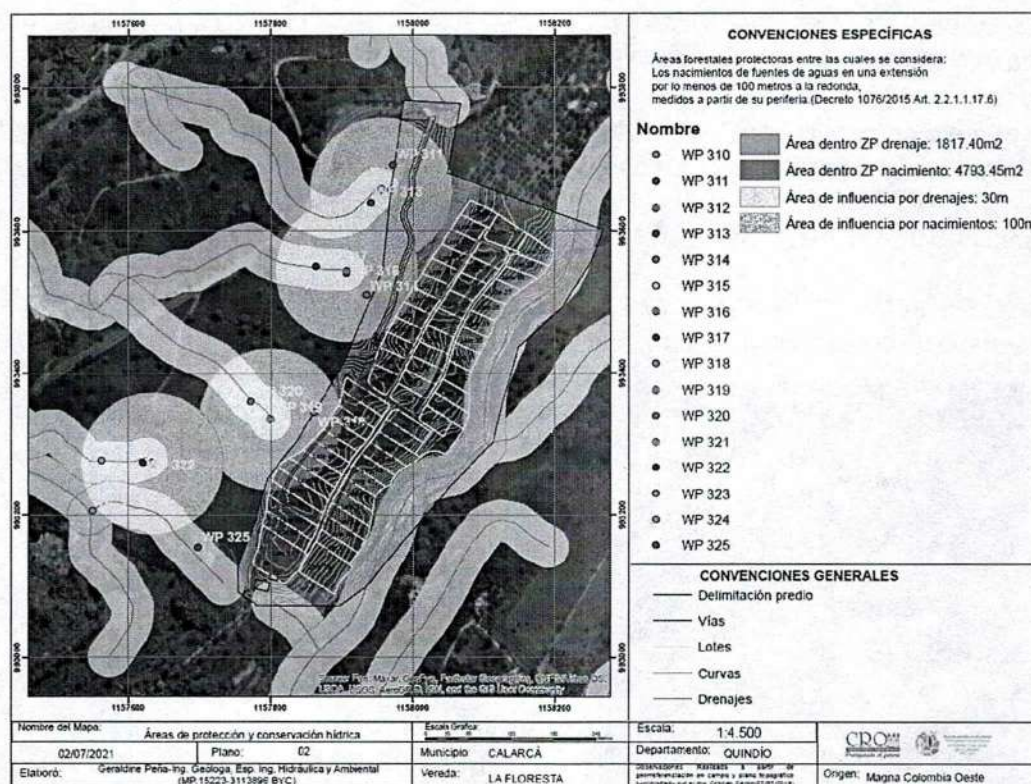


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).





**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)

Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.





RESOLUCION No. 001164
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulía, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 4 cuenta un área de **1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #4 "EL**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

TESORO CAMPESTRE ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 27 de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2070 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado al correo electrónico gerenciamaconstructora@gmail.com, el día 09 de diciembre del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, radicado 19760.

Que para el día 21 de diciembre del año 2021, mediante radicado E 15442-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2070 del 27 de octubre del año 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 4114-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, del trámite con radicado **4114-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, del trámite con radicado **4114-2021** en contra la Resolución No. 2070 del 27 de octubre de 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) I. Contra los argumentos de la negación.

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

*El lote # 4 si cumple con la densidad exigida mediante resolución 720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-43751** con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NÚMERO 4 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con área de 1.000 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 6 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 156 con coordenadas (1157961.07 m. E, 993432.01 m.N) en sentido Sureste en línea de linderos con una distancia acumulada de 41.62 m Aprox, hasta el punto N° 250 (1157998.87 m. E, 993414.60 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 250 con coordenadas (1157998.87 m. E, 993414.60 m.N) en sentido Suroeste en línea de linderos con una distancia acumulada de 25.09 m Aprox, hasta el punto N° 251 (1157987.37 m. E, 993392.31 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 2 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 251 con coordenadas (1157987.37 m. E, 993392.31 m.N) en sentido Noroeste en línea de linderos con una distancia acumulada de 38.18 m Aprox, hasta el punto N° 166 (1157952.72 m. E, 993408.35 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 166 con coordenadas (1157952.72 m. E, 993408.35 m.N) en sentido Noreste en línea de linderos con una distancia acumulada de 25.17 m Aprox, hasta el punto N° 156 (1157961.07 m. E, 993432.01 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43745, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 127 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282 43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:





RESOLUCION No. 001164
ARMENIA QUINDIO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo
- b) Que ese acto sea perfecto:
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos

*Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 21 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." *(Negrilla fuera del texto)*

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbabwe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tomada en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente, debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018 fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4:457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos.

**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo en la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



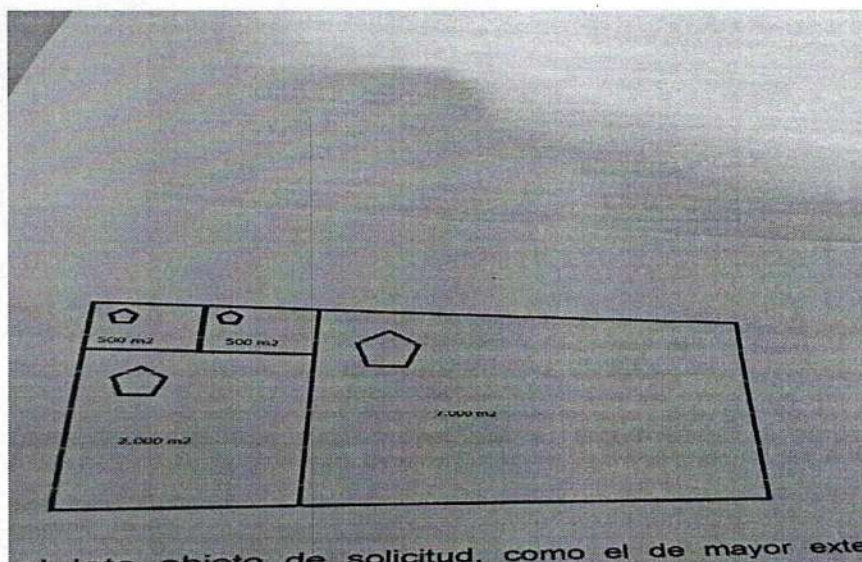
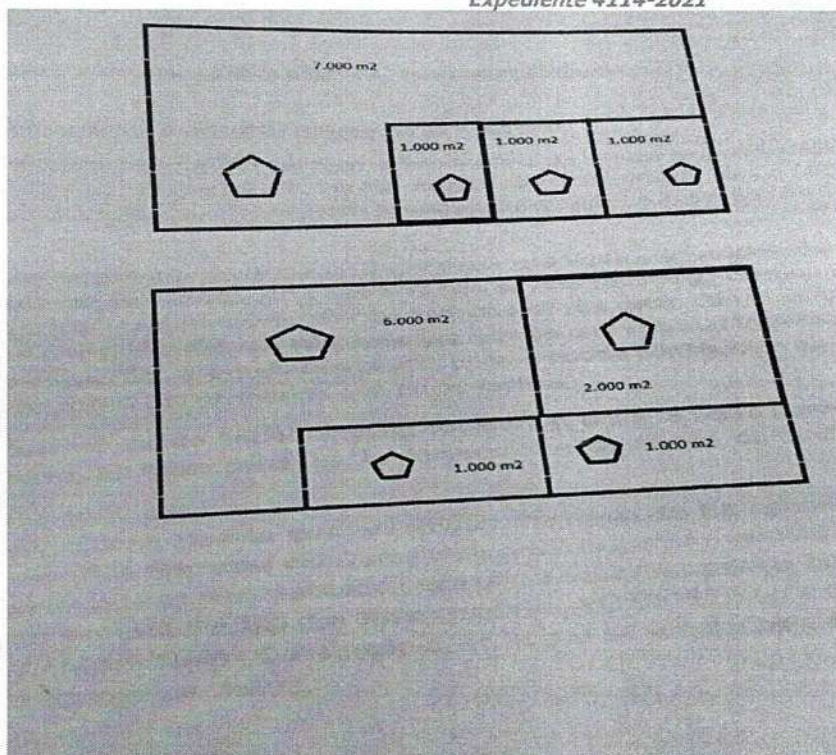
**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en

Protegiendo el futuro



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 4 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 4

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #4, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2070 del veintisiete(27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 4 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 4 esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 4. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Además, se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciad. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por estudio particular del lote # 4 Porque insistimos, La Corporación está obrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una

Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geólogo, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.**
- 2. Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.
4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
5. Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental
6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.
7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.

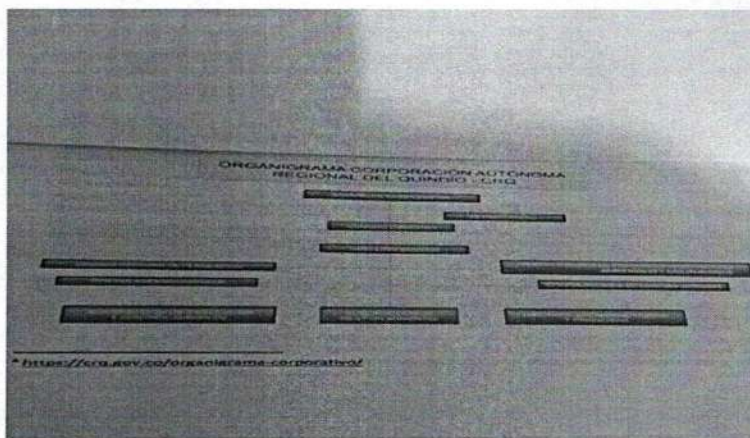
Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación
2. Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2070 del 27 de octubre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.





**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2070 del 27 de octubre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2070 del 27 de octubre de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional (i) estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y (i) acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludcoop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2070 del veintisiete (27) de octubre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido.

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com

Cordialmente.

*Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"*

*A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-023-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2070 del 27 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:*

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el E 15442-21 del 21 de diciembre del año 2021, interpuesto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

contra la Resolución número 002070 del 27 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp 4114-2021, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
2. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el E 15442-21 con fecha del 21 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **4114-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 4 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002070 del 27 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA del predio

Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (04) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4114 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S. y poder general conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad PROPIETARIA del predio, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No 2070 del 27 de octubre de 2021, se notificó el día el día 09 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 19760, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2070 del 27 de octubre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 4 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutoria en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanos Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...).*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio **NO CUMPLE** con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

1001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita estos es:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 4 se realizó el día 14 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote #04 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 14 de abril año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. **En cuanto a la identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 4 razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-23-21-01-2021 DEL VEINTIUNO(21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 4.

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56550 realizada el día 04 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Lote 4 sin intervención constructiva, en el lote se pretende construir vivienda familiar que contaría con STARD en prefabricado de 1.000 litros y contaría con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final al suelo mediante pozo de absorción, no se evidencian afectaciones ambientales en el predio.

El lote 4 no se ve afectación por áreas de retiro o nacimientos o cuerpos de agua "

Que para el día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4114 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 4 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43745 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)."*

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Respecto a las **incongruencias de procedimiento**, Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso, esto es, la resolución 2070 del 27 de octubre de dos mil veintidós (2022) correspondiente al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.
3. En cuanto **al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.**

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

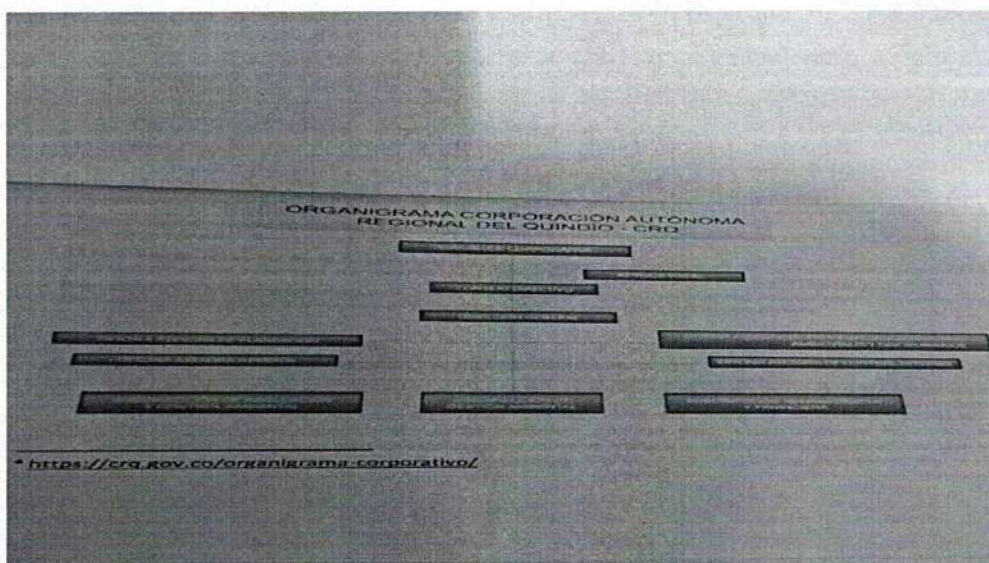
Protegiendo el futuro

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4114-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2070 del 27 de octubre de 2022. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes, para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

Con relación a La sentencia aludida.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4114-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2070 del 27 de octubre de 2022 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número E15442-21 de fecha 21 de diciembre de 2021 el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, solicita *"se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor **José Manuel Cortes Orozco**, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor **Alexander Muñoz Agudelo** la solicitud presentada por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate**

*Procuraduría General del Quindío
Protegiendo el futuro*



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento. Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre y se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven para dar claridad para este asunto.

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

10'0 1 1 6 4

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, Expansión urbana y Rural.

Dentro de cada una de esas clases están las categorías de suelos de protección, en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedo establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.

8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación, considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2070 del 27 de octubre de 2022 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2070 del 27 de octubre de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra**

Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindio"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

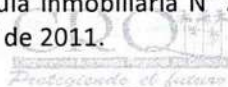
Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA**

Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

CONSTRUCTORA S.A.S identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2070 del 27 de octubre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2070 del 27 de octubre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4114 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4 sociedad PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado E15442-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 4 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43745**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.





**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

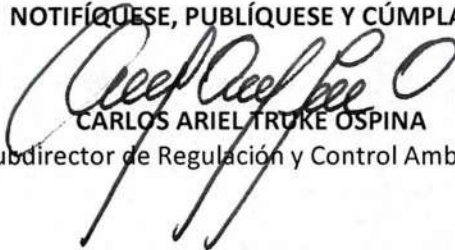
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Professional universitario grado 10





**RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO,**

001164

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002070 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4114-2021

EXPEDIENTE 4114 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE ALGUNO	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, presentó a la

RESOLUCIÓN No. 001165
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5767 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.01956" N Longitud: - 75° 45' 13.89605" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220996
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009372 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**



RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35 el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5767 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220996, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009372 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-751-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 mediante radicado 00013152.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53863 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 818.75 m².

Vivienda: sin construir

STARD propuesto: prefabricado

trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros

FAFA de 3000 litros

Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.."



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 331 – 2022"

FECHA: 15 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5767 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9372 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Verificación de anexos con fecha del 26 de agosto de 2021
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-751-08-2021 del 27 de agosto del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53863 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.01956" N Longitud: - 75° 45' 13.89605" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220996
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO,

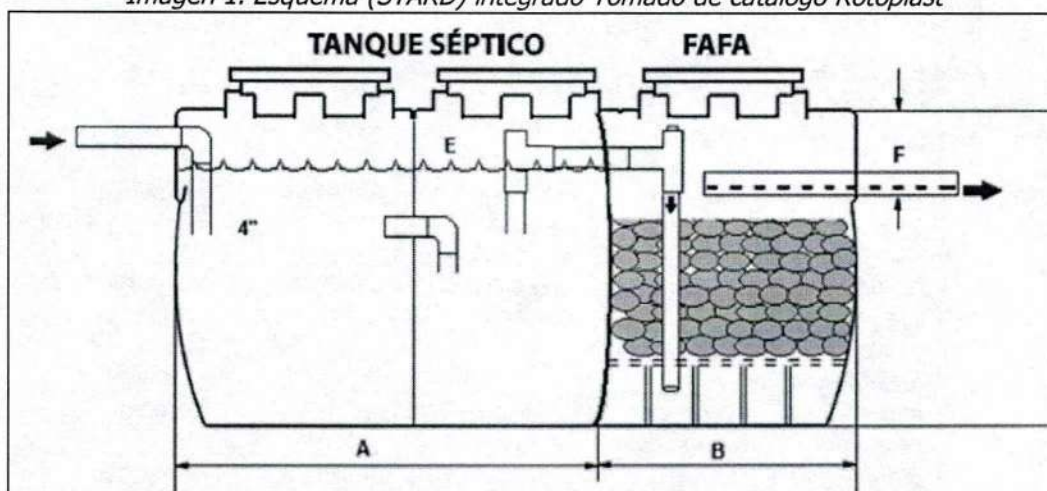
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220996, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y Porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



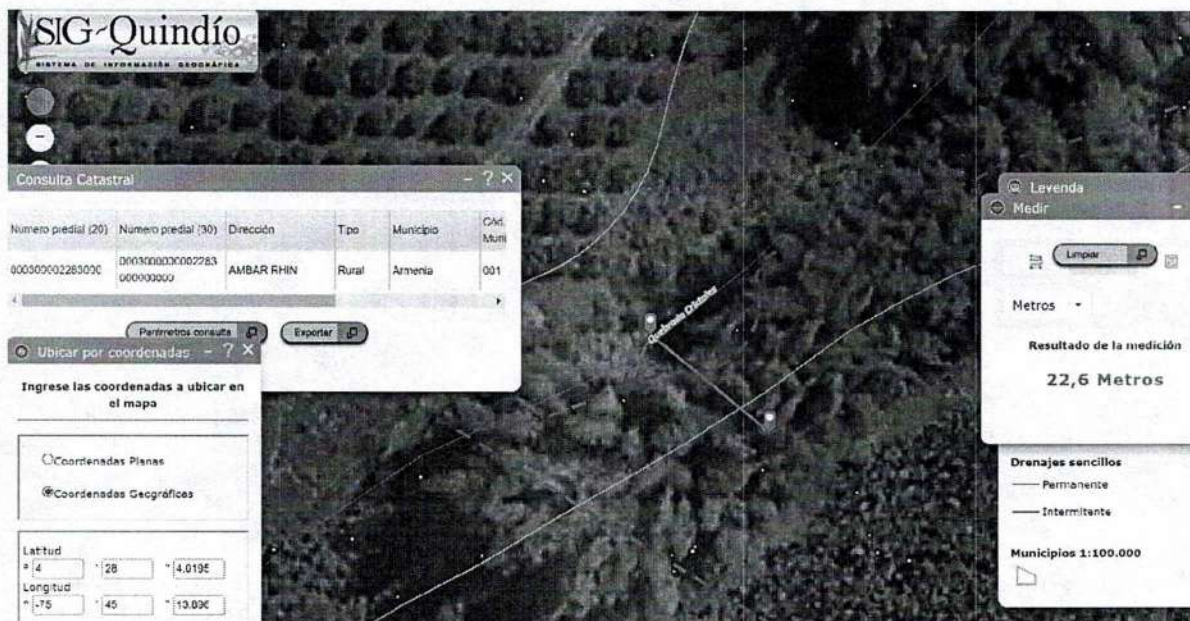
ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No.

001165

20 Abr 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



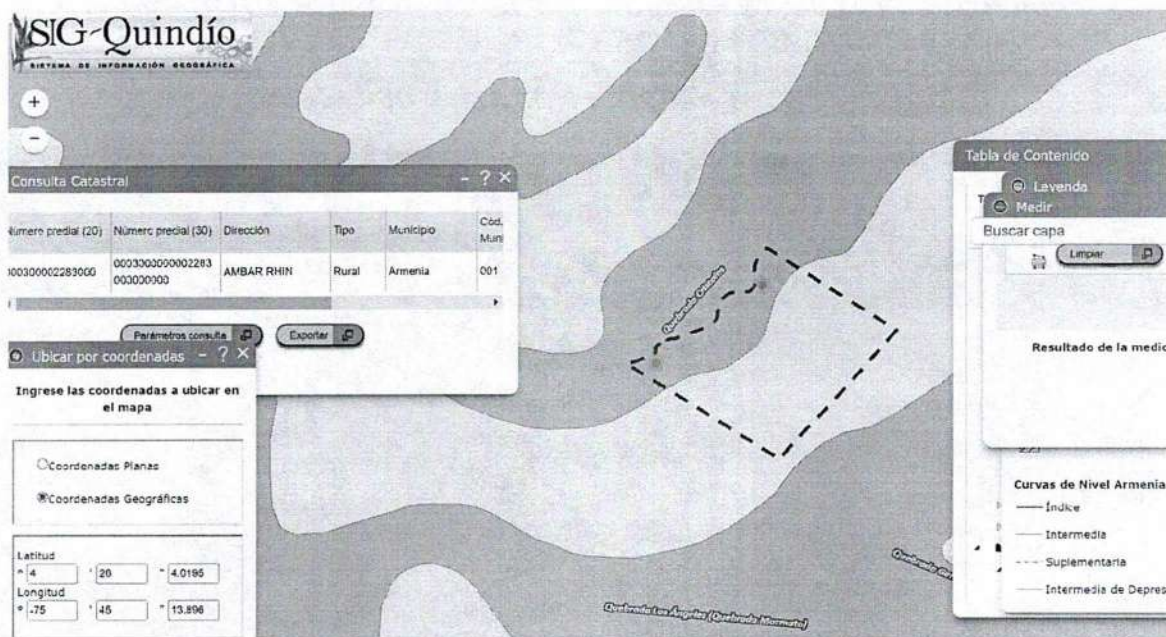
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 35 se ubica al límite Nor-Oeste del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 22.6 m hasta la Quebrada, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO,

24 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53863 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No.

001165

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 35 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220996, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 4.01956" N Longitud: - 75° 45' 13.89605" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 331 del día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220996, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No. 001165
20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818.75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones**



RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5513 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818.75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #35**, cuenta **un área de 818.75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001165
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de



RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 *ibídem*, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las

RESOLUCIÓN No. 001165
ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-298-2022** del 07 de abril de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05767 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #35 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-
PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #35**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio
de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220996**.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su
competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá
ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad
con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de
conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el
recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y
deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la
notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRO

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, presentó a la



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5756 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.97132" N Longitud: - 75° 45' 12.48752" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220998
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009352 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5756 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220998, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009352 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-744-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 mediante radicado 00013156.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53865 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 832.94 m².

Vivienda: sin construir

STARD propuesto: prefabricado

trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros

FAFA de 3000 litros

Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.."



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 171 – 2022"

FECHA: 15 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5756 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9352 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Verificación de anexos con fecha del 25 de agosto de 2021
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-744-08-2021 del 27 de agosto del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53865 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4.97132" N Longitud: - 75° 45' 12.48752" W
Código catastral	000300002283000
Matrícula Inmobiliaria	280-220998
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m³ o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m³ – 1,320 Litros.

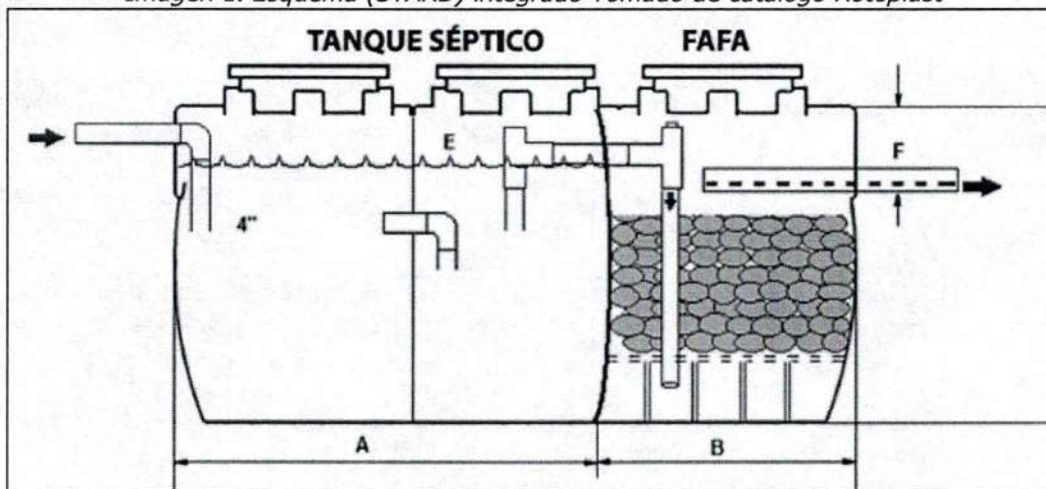
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220998, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

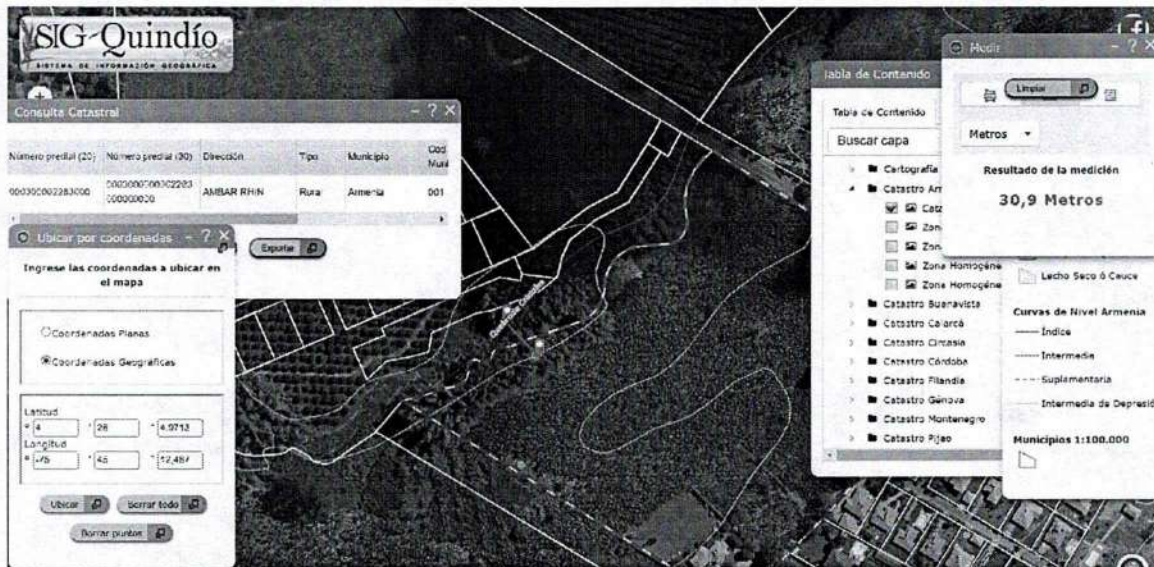
Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y Porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE #37 se ubica al límite Nor-Oeste del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 30.9 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

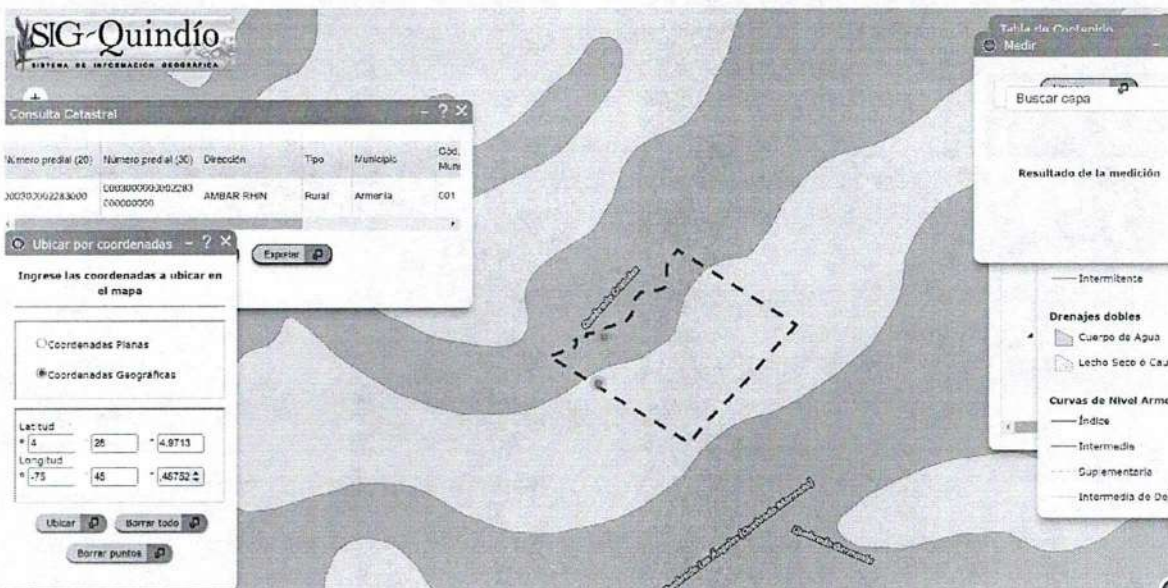
Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

ARMENIA QUINDÍO,

RESOLUCIÓN No. 001166

20 Abr 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53865 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5756 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220998, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001166

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 4.97132" N Longitud: - 75° 45' 12.48752" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1213 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 171 del día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220998, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 832.94 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones**



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5515 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 832.94 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #37**, cuenta **un área de 832.94 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-291-2022** del 07 de abril de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05756 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001166

20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #37 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #37, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220998**.

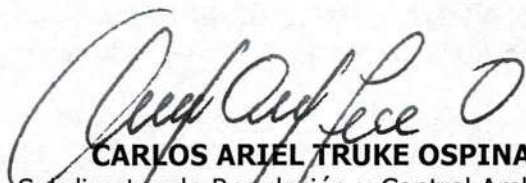
ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

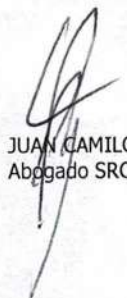
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRO



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. **001167** 20 ABR 2022
ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, presentó a la



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5750 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 2.26623" N Longitud: - 75° 45' 12.25227" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220994
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009356 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5750 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220994, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009356 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-741-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 mediante radicado 00013155.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53861 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área lote 934,83 m².

Vivienda: sin construir. 4 habitaciones y 5 baños

STARD propuesto: prefabricado

trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros.

FAFA de 3000 litros

Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil."

Anexa informe técnico y registro fotográfico



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001167
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 168 – 2022"

FECHA: 15 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5750 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9356 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Verificación de anexos con fecha del 25 de agosto de 2021
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-741-08-2021 del 27 de agosto del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53861 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 2.26623" N Longitud: - 75° 45' 12,25227" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220994
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

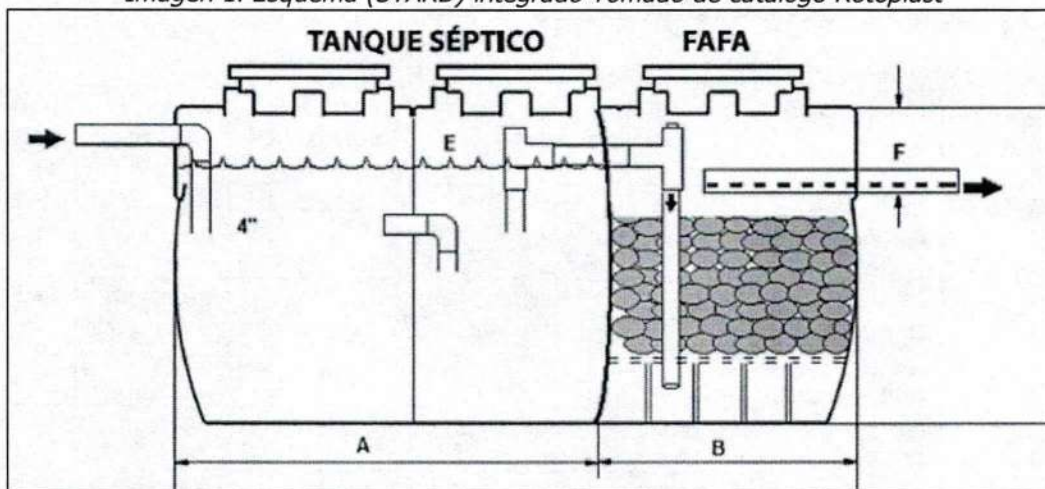
1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 001167
ARMENIA QUINDÍO, 20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220994, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y Porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

004167
20 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



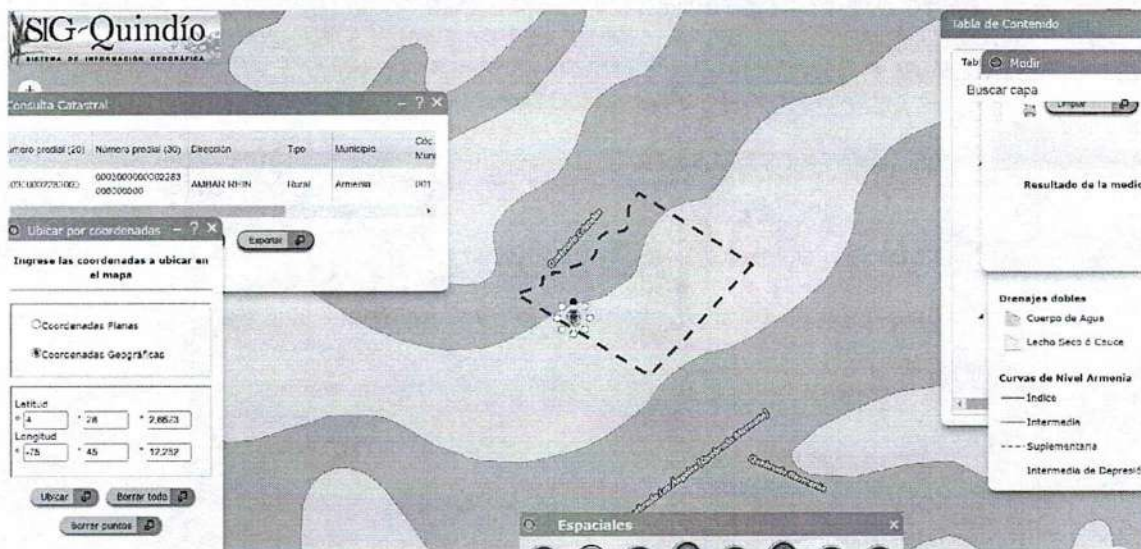
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE #33 se ubica al límite Sur-Oeste del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 101 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologicos clases 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53861 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5750 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220994, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 2.26623" N Longitud: - 75° 45' 12.25227" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1217 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 168 del día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33, localizado en la vereda MURILLO Del Municipio De ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220994, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 934,83 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones**



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001167
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5511 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 934,83 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a*



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #33**, cuenta **un área de 934,83 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001167
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001167
20 APR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-288-2022** del 07 de abril de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05750 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001167
20 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO
LOTE #33 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-
PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #33**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio
de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220994**.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su
competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá
ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad
con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de
conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el
recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y
deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la
notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRO

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10